



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-002/2026.

PARTE DENUNCIANTE:
[No.1] ELIMINADO_el_nombre_c
ompleto_[1]

PARTE DENUNCIADA: Luis
Francisco Navarrete Navarrete y
otros.

MAGISTRATURA PONENTE:
Manuel Rodríguez Murillo.

SECRETARÍA RELATORA: Daniela
Vega Rangel.

COLABORÓ: Karla Xcaret
Villarreal Rivera.

**Guadalajara, Jalisco, a treinta y uno de agosto del dos
mil veintiséis¹.**

Sentencia que declara **existentes** las conductas
infractoras atribuidas a Luis Francisco Navarrete Navarrete
“Paco Navarrete”, así como a quien resulte responsable de
los usuarios de la red social “X” denominados
“@jakemhombre” y “@HrothgarDonner1”, consistentes en la
comisión de actos constitutivos de violencia política contra
las mujeres en razón de género.

ANTECEDENTES

¹ Las fechas enunciadas deben entenderse referidas al año dos mil veintiséis, salvo señalamiento expreso en contrario.

De los hechos narrados en el escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

Correspondientes al año dos mil veinticinco

1. Presentación de la denuncia

En fecha catorce de febrero, [No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en su carácter de diputada del Distrito Electoral Local [No.3]_ELIMINADO_el_No._96_[96] (PARTE DENUNCIANTE), presentó escrito de denuncia en contra del periódico "Mural", así como de los usuarios de la red social "X" denominados "@jakemhombre" y "@HrothgarDonner1" (PARTE DENUNCIADA), por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género,² ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (UTCE), quien, mediante acuerdo del diecisiete siguiente, ordenó su remisión al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (INSTITUTO ELECTORAL), al ser la autoridad competente para conocer sobre los hechos denunciados.³

² Fojas 000103 a 000149 del expediente en que se actúa

³ Fojas 000058 a 000078.

2. Radicación de la denuncia, señalamiento de fecha para la aplicación del Cuestionario de Evaluación de Riesgo para casos de Violencia Política contra las Mujeres (CUESTIONARIO DE EVALUACIÓN DE RIESGO) y diligencias de investigación

El veinte de febrero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (AUTORIDAD INSTRUCTORA/SUSTANCIADORA) radicó la denuncia de mérito bajo la vía del Procedimiento Sancionador Especial y le asignó el número de expediente **PSE-VPG-006/2025**.

Además, fijó fecha para llevar a cabo la aplicación del CUESTIONARIO DE EVALUACIÓN DE RIESGO, y como diligencias de investigación, ordenó verificar la existencia y contenido de dos direcciones electrónicas de la red social "X", mediante la función de Oficialía Electoral; dio vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco, así como a la Coordinación General del OPD denominado Red de Centros de Justicia para las Mujeres, para que en el ámbito de sus atribuciones determinaran lo conducente; y, requirió al periódico "*Mural*", para que informara los datos de localización del autor de la nota denunciada⁴.

⁴ Fojas 000150 a 000156.

3. Oficialía Electoral IEPC-OE-005/2025

El veinticinco de febrero, se llevó a cabo la diligencia de Oficialía Electoral identificada con la clave **IEPC-OE-005/2025**, consistente en la certificación de la existencia y contenido de las ligas electrónicas referidas en el numeral anterior.⁵

4. Acta circunstanciada de no aplicación del CUESTIONARIO DE EVALUACIÓN DE RIESGO

El veintiséis de febrero, se levantó el acta circunstanciada en la que se hizo constar que la PARTE DENUNCIANTE no se conectó vía *zoom*, ni compareció a las instalaciones del INSTITUTO ELECTORAL para la aplicación del CUESTIONARIO DE EVALUACIÓN DE RIESGO.⁶

5. Recepción de escrito y señalamiento de nueva fecha para aplicación del CUESTIONARIO DE EVALUACIÓN DE RIESGO

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero, se tuvo por recibido el escrito signado por la apoderada legal de "*Consortio Interamericano de Comunicación, S.A de C.V.*", mediante el cual compareció a dar contestación al requerimiento realizado el veinte de febrero por la

⁵ Fojas 000166 a 000169.

⁶ Fojas 000164 y 000165.

AUTORIDAD INSTRUCTORA; en consecuencia, se tuvo al periódico "*Mural*", dando cumplimiento al requerimiento anteriormente referido.

Asimismo, atendiendo a la solicitud de la PARTE DENUNCIANTE, se señaló nueva fecha y hora para la aplicación del CUESTIONARIO DE EVALUACIÓN DE RIESGO.⁷

6. Señalamiento de nueva fecha para aplicación del CUESTIONARIO DE EVALUACIÓN DE RIESGO

Mediante acuerdo del cuatro de marzo, se señaló nueva fecha para la aplicación del CUESTIONARIO DE EVALUACIÓN DE RIESGO, en razón de así haberlo solicitado la PARTE DENUNCIANTE.⁸

7. Acta circunstanciada de no aplicación del CUESTIONARIO DE EVALUACIÓN DE RIESGO

El siete de marzo, se levantó el acta circunstanciada en la que se hizo constar que la PARTE DENUNCIANTE no se conectó vía *zoom*, ni compareció a las instalaciones del INSTITUTO ELECTORAL para la aplicación del CUESTIONARIO DE EVALUACIÓN DE RIESGO.⁹

⁷ Fojas 000174 a 000176.

⁸ Fojas 000181 y 000182.

⁹ Fojas 000186 y 000187.

8. Diligencias de investigación

En fecha catorce de marzo, a efecto de allegarse de indicios que permitieran la identificación de las personas propietarias o administradoras de los perfiles “@jakemhombre” y “@HrothgarDonner1”, la AUTORIDAD INSTRUCTORA solicitó a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales a la UTCE, requerir a la empresa “X Corp”, nombres y datos de localización de las personas responsables de dichos perfiles.¹⁰

9. Se dejan a salvo derechos para la aplicación del CUESTIONARIO DE EVALUACIÓN DE RIESGO

Toda vez que la PARTE DENUNCIANTE no pudo comparecer a la aplicación del CUESTIONARIO DE EVALUACIÓN DE RIESGO, mediante acuerdo de dieciocho de marzo, se determinó dejar a salvo sus derechos, para que, en caso de ser su voluntad, compareciera a la aplicación del referido cuestionario.¹¹

10. Diligencias de investigación

En fechas veintiocho de abril y treinta de mayo, a efecto de allegarse de indicios que permitieran la identificación de las

¹⁰ Fojas 000188 y 000189.

¹¹ Fojas 000198 y 000199.

personas propietarias o administradoras de los perfiles “@jakemhombre” y “@HrothgarDonner1”, la AUTORIDAD INSTRUCTORA solicitó a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales a la UTCE, requerir a la empresa “X Corp”, nombres y datos de localización de las personas responsables de dichos perfiles.¹²

11. Respuesta automatizada de “X Corp”

El dos de julio se dio cuenta del mensaje enviado a través de correo electrónico en fecha cuatro de junio, mediante el cual, la UTCE remitió la respuesta automatizada de la empresa “X Corp”, en la que se asignó un número de caso a la solicitud formulada por la AUTORIDAD INSTRUCTORA y señaló que la misma será revisada y respondida lo antes posible.¹³

12. Diligencias de investigación

Mediante acuerdo de cinco de diciembre, la AUTORIDAD INSTRUCTORA ordenó realizar el requerimiento de los nombres y datos de localización de las personas propietarias o administradoras de los perfiles denunciados “@jakemhombre” y “@HrothgarDonner1”, en la página web alojada en el hipervínculo

¹² Fojas 000207 y 000208; y, 000215 y 000216.

¹³ Fojas 000230 y 000231.

https://legalrequests.twitter.com/forms/landing_disclaimer

, perteneciente a "X Corp", a través de la función de Oficialía Electoral. Asimismo, solicitó a la PARTE DENUNCIANTE que, en caso de contar con dicha información, la remitiera dentro del plazo de cinco días hábiles.¹⁴

13. Oficialía Electoral IEPC-OE-037/2025

El diecinueve de diciembre, se llevó a cabo la diligencia de Oficialía Electoral identificada con la clave **IEPC-OE-037/2025**, en la cual se certificó que no fue posible realizar la búsqueda de información en los términos precisados en el numeral anterior.¹⁵

Correspondientes al año dos mil veintiséis

14. Se da vista a la PARTE DENUNCIANTE

El tres de febrero, se dio cuenta del resultado de la diligencia de Oficialía Electoral descrita en el punto que antecede, por lo que se dio vista a la PARTE DENUNCIANTE, para que, en su caso, manifestara lo que a su derecho correspondiera.¹⁶

15. Diligencia de investigación

¹⁴ Fojas 000241 y 000242.

¹⁵ Foja 000247 a 000252.

¹⁶ Fojas 000253 y 000254.

El diecisiete de marzo, la AUTORIDAD INSTRUCTORA estimó que había transcurrido tiempo suficiente que ameritaba verificar de nueva cuenta la existencia de las publicaciones denunciadas en la red social "X", realizadas por los perfiles "@jakemhombre" y "@HrothgarDonner1", mediante la función de Oficialía Electoral.¹⁷

16. Oficialía Electoral IEPC-OE-021/2026

El dieciocho de marzo, se llevó a cabo la diligencia de Oficialía Electoral identificada con la clave **IEPC-OE-021/2026**, consistente en la certificación de la existencia y contenido de las publicaciones referidas en el numeral anterior.¹⁸

17. Admisión de la denuncia, emplazamiento y fecha de audiencia

Mediante acuerdo del cinco de junio, la AUTORIDAD INSTRUCTORA señaló que, del análisis del resultado de las diligencias de investigación que consideró pertinentes, no fue posible realizar mayores diligencias para estar en aptitud de imputar la posible comisión de una infracción a la norma electoral a las personas responsables de los perfiles denominados "@jakemhombre" y

¹⁷ Fojas 000258 y 000259.

¹⁸ Fojas 000261 a 000264.

"@HrothgarDonner1"; consecuentemente, determinó **no admitir** a trámite la denuncia interpuesta por lo que hace a las publicaciones que corresponden a dichos perfiles. Asimismo, **admitió la denuncia** formulada por la PARTE DENUNCIANTE únicamente por la nota periodística realizada en el periódico "*Mural*", cuya publicación es atribuible a "*Paco Navarrete*"; ordenó notificar a la PARTE DENUNCIANTE, emplazar al denunciado y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

En el mismo proveído, se ordenó remitir las constancias del expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias del INSTITUTO ELECTORAL, para que se pronunciara respecto a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la PARTE DENUNCIANTE.¹⁹

18. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del INSTITUTO ELECTORAL

El nueve de junio, mediante resolución número **RCQD-IEPC-02/2026**, la Comisión de Quejas y Denuncias del INSTITUTO ELECTORAL determinó procedente la adopción de medidas cautelares en la modalidad de tutela preventiva, **únicamente** por lo que hace a las publicaciones realizadas por los perfiles "*@jakemhombre*" y "*@HrothgarDonner1*" de la red social "*X*", y solicitó a la empresa "*X Corp*" la eliminación

¹⁹ Fojas 000269 a 000280.

de las mismas.²⁰

19. Audiencia de pruebas y alegatos

El diecinueve de junio, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a la cual compareció el denunciado "*Paco Navarrete*", es decir, el ciudadano Luis Francisco Navarrete Navarrete, sin comparecer la PARTE DENUNCIANTE. En el Acta se dio cuenta con el escrito presentado por el denunciado, el diecisiete de junio, recibido en la Oficialía de Partes Virtual del INSTITUTO ELECTORAL, registrado con el número de folio **37027**, mediante el cual compareció a dar contestación a la denuncia realizada en su contra, formular alegatos y aportar pruebas.²¹

20. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco (TRIBUNAL ELECTORAL)

El veintinueve de junio, mediante oficio número **1138/2026**, la AUTORIDAD INSTRUCTORA remitió a este TRIBUNAL ELECTORAL el expediente del Procedimiento Sancionador Especial en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género identificado con la clave **PSE-VPG-006/2025**.²²

²⁰ Fojas 000292 a 000326.

²¹ Fojas 000348 a 000359.

²² Foja 000004.

21. Turno del expediente PSE-TEJ-002/2026

El catorce de julio, la Magistratura que preside este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente identificado con la clave **PSE-TEJ-002/2026** y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Manuel Rodríguez Murillo.²³

22. Radicación y devolución del expediente a la AUTORIDAD INSTRUCTORA

En la misma fecha, la Magistratura Instructora radicó el presente medio de impugnación y ordenó devolver las constancias originales del expediente identificado con la clave **PSE-VPG-006/2025** del índice de la AUTORIDAD INSTRUCTORA, para efecto de que admitiera la denuncia y emplazara por estrados a quien resultara responsable de los perfiles denominados “@jakemhombre” y “@HrothgarDonner1” de la red social “X”, corriéndoles traslado de la denuncia con sus anexos, así como con el resultado de las diligencias de investigación realizadas, e integrara al expediente el escrito presentado el diecisiete de junio, por el denunciado Luis Francisco Navarrete Navarrete.²⁴

23. Reposición de procedimiento, admisión de la

²³ Foja 000002.

²⁴ Fojas 000011 a 000019.

denuncia, emplazamiento y fecha de audiencia

Mediante acuerdo del veintidós de julio, la AUTORIDAD INSTRUCTORA ordenó la reposición del Procedimiento Sancionador Especial en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género identificado con la clave **PSE-VPG-006/2025**; en consecuencia, **admitió la denuncia** formulada por la PARTE DENUNCIANTE en contra de Luis Francisco Navarrete Navarrete ("*Paco Navarrete*"), así como de las personas responsables de los perfiles de la red social "X" denominados "*@jakemhombre*" y "*@HrothgarDonner1*", por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género; ordenó notificar a la PARTE DENUNCIANTE, emplazar a la PARTE DENUNCIADA, y, fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.²⁵

24. Audiencia de pruebas y alegatos

El tres de agosto, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la inasistencia de las partes. En el Acta se dio cuenta con el escrito presentado por el denunciado Luis Francisco Navarrete Navarrete, el diecisiete de junio, recibido en la Oficialía de Partes Virtual del INSTITUTO ELECTORAL, registrado

²⁵ Fojas 000372 a 000383.

con el número de folio **37027**, mediante el cual compareció a dar contestación a la denuncia realizada en su contra, formular alegatos y aportar pruebas.²⁶

25. Remisión del expediente al TRIBUNAL ELECTORAL

Mediante oficio número **1809/2026**, recibido en la Oficialía de Partes de este TRIBUNAL ELECTORAL el siete de agosto, la AUTORIDAD INSTRUCTORA remitió el expediente del Procedimiento Sancionador Especial en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género identificado con la clave **PSE-VPG-006/2025**.²⁷

26. Recepción de constancias y reserva de autos

El veintiocho de agosto, se tuvo por recibidas las constancias que integran el Procedimiento Sancionador Especial **PSE-VPG-006/2025**, se tuvo a la AUTORIDAD INSTRUCTORA cumpliendo con lo ordenado en el antecedente identificado con el número 22 de esta sentencia, se determinó la debida integración del expediente indicado al rubro, y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.²⁸

CONSIDERACIONES

²⁶ Fojas 000408 a 000432.

²⁷ Foja 000049.

²⁸ Fojas 000433 a 000435.

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Este TRIBUNAL ELECTORAL, ejerce **jurisdicción** y es **competente** para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CONSTITUCIÓN FEDERAL); 1 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, párrafo primero, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco (CONSTITUCIÓN LOCAL); 2, 12 numeral 1, fracción V, inciso c), numeral 2, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; y, 446, numeral 3, 446 Bis, 471, numeral 1, fracción IV, 474 y 474 bis, del Código Electoral del Estado de Jalisco (CÓDIGO ELECTORAL).

Lo anterior, en virtud de que la denuncia bajo estudio podría configurar una infracción a la normatividad electoral, en específico, por la presunta violencia política contra las mujeres en razón de género, que la PARTE DENUNCIANTE atribuye al periódico "*Mural*", así como a quién resulte responsable de los usuarios de la red social "X" denominados "*@jakemhombre*" y "*@HrothgarDonner1*".

SEGUNDA. Procedencia

El análisis de la procedencia debe hacerse de forma

preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este TRIBUNAL ELECTORAL considera que, al tratarse de una denuncia realizada por la **probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género**, admitida bajo el supuesto de procedencia previsto por los artículos 446 Bis, numeral 1, fracción VI y 471, numeral 1, fracción IV, del CÓDIGO ELECTORAL, se surte la procedencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

TERCERA. Hechos denunciados y defensas

I. En el escrito de denuncia, la PARTE DENUNCIANTE manifestó:²⁹

1. Ante el anuncio del Presidente de los Estados Unidos de América, de poner aranceles a productos mexicanos, en ejercicio de sus derechos de libertad de expresión y de participación política, el treinta y uno de enero del dos mil veinticinco, la PARTE DENUNCIANTE realizó un post desde su cuenta de la red social "X", en el que señaló *"Oigan y si le ponemos un 70% de arancel al aguacate. A ver, hagan america aguacate"* (sic).

²⁹ Fojas 000103 a 000149.

Como consecuencia de lo anterior, diversos usuarios de esa plataforma electrónica contestaron la publicación referida:

a) Por lo que, en la misma fecha, a las 23:54 veintitrés horas con cincuenta y cuatro minutos, el usuario identificado como *"Jake Academy Award Nomin"*, con la cuenta *"@jakemhombre"*, realizó una publicación con el texto: *"Hay gente muy pero muy pendeja..., y después, casi 10 escalones arriba, está **está pobre puta del bienestar**"* (sic); adjuntando una imagen de una muñeca con la boca abierta y con líquido blanco alrededor de la boca simulando veladamente semen con una gorra que dice Morena La esperanza de México. Publicación que, en la fecha de la denuncia, contaba con *"6.1k visualizaciones 17 retuits, y 267 me gusta"*, y que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://x.com/jakemhombre/status/18855673788654920112?s=46>.

b) El primero de febrero del dos mil veinticinco, a la 01:48 una hora con cuarenta y ocho minutos, el usuario que se identifica como *"Hrothgar Donnerson"*, con la cuenta *"@HrothgarDonner1"*, realizó una publicación con el texto: *"Alguien con el mínimo conocimiento en comercio internacional sabe que hay otros países productores de aguacate que ya están en negociaciones con el tío Sam. **Evidentemente una prostituta no sabría eso.**"* A dicha publicación adjuntó dos imágenes donde se observa del

lado izquierdo una pista redonda con un tubo que dice “[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] A LA PISTA” y del lado derecho una imagen donde se observa un cuerpo de una mujer sobre un tubo de una pista, donde se lee: “PROSTITUTA AS MORENISTAS” (sic). Publicación que, en la fecha de la denuncia, contaba con “4.4k visualizaciones 21 retuits, y 93 me gusta, y un comentario” (sic), y que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://x.com/hrothgardonner1/status/1885596148137656671?s=46>.

2. El cinco de febrero del dos mil veinticinco, el periódico “Mural” realizó una publicación en la que se exhibe una fotografía de la PARTE DENUNCIANTE, la cual, fue tomada de sus redes sociales personales, donde se exponen sus piernas y la leyenda: “La **diputa**_da en su paraíso”, y las siguientes frases: “Si Trump quiere poner aranceles, que le ponga 70% al aguacate, ¡y se quedan sin aguacates! ¡No, reina! ¡Nos quedamos sin venderlos!”, seguido de la frase “[No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]: a gusto con la 4T”. Atribuyéndose la autoría el columnista “Paco Navarrete”, quien proporcionó su “Twitter: @paconavarrete7e”. Publicación que se encuentra en la página 16 dieciséis del periódico “Mural”.

Hechos anteriores que le han causado una afectación, toda vez que considera que se actualiza violencia psicológica, sexual y simbólica en su contra; que atentan contra su

dignidad, libertad de expresión en su calidad de diputada, y en contra de la igualdad y no discriminación.

En su escrito de denuncia, continúa manifestando que, en los dos primeros casos, los usuarios de la plataforma "X" la insultan llamándola *"puta"* y *"prostituta"*, donde el agravio que supone la palabra *"puta"* esta relacionado con el control de la sexualidad en las sociedades patriarcales, a partir de los patrones culturales establecidos para ellas y donde surge el rechazo social entre las mujeres, buenas y malas. Sin embargo, lo más alarmante son las imágenes que se adjuntan a tales insultos machistas y misóginos.

Que en la fotografía publicada en el periódico *"Mural"*, simbólicamente eligieron la fotografía que muestra sus piernas, pero que transmite en conjunto con el mensaje escrito donde separan *"DIPUTA_DA"* (sic), una imagen sexualizada y en donde la menosprecian y la denostan por opinar diverso a ellos, cuestionando a partir de su opinión desacertada, la función que realiza como diputada, cuestionando incluso al grupo político al que pertenece, el cual es de conocimiento público, y ridiculizándola en el ejercicio de su función pública como diputada del [No.6]_ELIMINADO_el_No._96_[96] distrito electoral del estado de Jalisco.

Que los actos realizados por sus agresores atentan contra

su dignidad, prestigio e imagen pública y sus derechos político-electorales, debido a que ejerce una función pública como diputada del [No.7]_ELIMINADO_el_No._96_[96] distrito local en el estado de Jalisco, y esos insultos misóginos y machistas vulneran su imagen, dignidad y derechos de expresión.

La PARTE DENUNCIANTE solicitó como medidas cautelares las siguientes:

- Suspender la difusión y transmisión de la publicación denunciada, que se encuentra en la versión electrónica del periódico "*Mural*", del tiraje del miércoles cinco de febrero del dos mil veinticinco;³⁰ y,
- Solicitar a la empresa "X" o a quien corresponda, eliminar las publicaciones denunciadas, realizadas por los usuarios denominados "*@jakemhombre*" y "*@HrothgarDonner1*", así como los "retuits" (sic) dados a dichas publicaciones, toda vez que incitan a la violencia política por razones de género en su perjuicio.

Finalmente, solicita una **disculpa pública** de la PARTE DENUNCIADA, sanción económica y el registro de personas e instituciones sancionadas por generar violencia política

³⁰ Descrita en el numeral 2 de este apartado.

contra las mujeres en razón de género.

II. Defensa de la PARTE DENUNCIADA

A. Luis Francisco Navarrete Navarrete "*Paco Navarrete*":

En la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, celebrada el diecinueve de junio, el denunciado Luis Francisco Navarrete Navarrete, manifestó: *"Se me tenga por ratificado íntegramente el contenido vertido en el escrito presentado previamente"*.³¹

A su vez, en el escrito mediante el cual compareció a dar contestación a la denuncia, manifestó, en esencia, lo siguiente:³²

a) La conducta denunciada es ejercicio legítimo de la libertad de expresión y de prensa, amparada por una protección constitucional reforzada. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y *Kimel vs. Argentina*, ha sostenido que el debate sobre asuntos de interés público y la crítica hacia quienes ejercen funciones públicas gozan del más alto grado de protección en una sociedad democrática.

³¹ Tal como se advierte en la foja 000348 vuelta y 000349.

³² Fojas 000400 a 000407.

Conforme con la jurisprudencia 15/2018 de rubro ***“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”***, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SALA SUPERIOR), la labor periodística se presume lícita y está amparada por un marco jurídico protector; esa presunción sólo puede desvirtuarse mediante prueba plena en contrario.

b) La PARTE DENUNCIANTE, en su carácter de servidora pública, está sujeta a un umbral de tolerancia a la crítica notablemente más amplio, pues al ser una persona con proyección pública que ejerce un cargo de elección popular, se encuentra sujeta a una crítica más intensa, severa y vehemente que las personas particulares, en atención al escrutinio inherente a su función.

El cartón denunciado se sitúa en ese ámbito de crítica admisible, ya que cuestiona, con tono satírico, una postura y una declaración públicas de la PARTE DENUNCIANTE como diputada, en materia arancelaria y su alineamiento político.

c) No se actualizan los elementos que configuran la violencia política en razón de género, establecidos en la jurisprudencia 21/2018 de rubro ***“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”***, toda vez que la publicación no contiene ninguna alusión a la condición femenina de la PARTE DENUNCIANTE, ni

a su cuerpo en clave sexual, ni a estereotipos de género, ni a su vida privada: su único objeto es ridiculizar una declaración política sobre el aguacate y los aranceles.

El mismo cartón, con idéntico tratamiento editorial pudo haberse realizado respecto de cualquier funcionario varón que hubiera emitido una declaración análoga: el recurso (intervenir una fotografía pública con diálogos y un encabezado mordaz) es el tratamiento estándar e indistinto que el género de la caricatura da a la clase política, sin distinción de sexo.

d) La inexistencia de sexualización fue reconocida por la propia Comisión de Quejas y Denuncias del INSTITUTO ELECTORAL. En la resolución **RCQD-IEPC-02/2026**, sostuvo que la nota del *"Mural"*, *"no tiene como finalidad ni como efecto disminuir, menoscabar o descalificar a la denunciante por su condición de mujer, ni contiene elementos, estereotipos o alusiones vinculadas al género que permitan presumir una afectación diferenciada"*; y en cuanto a la fotografía, que *"no es posible identificar elementos específicos dirigidos al físico o apariencia de la promovente"*. Por lo que declaró improcedente la medida cautelar solicitada respecto del cartón.

e) La división silábica *"diputa-/da"* obedece a una regla ortográfica, no a un recurso doloso. La palabra *"diputada"*

se silabea “*di-pu-ta-da*”; por tanto, los únicos puntos de corte válidos son “*di-putada*”, “*dipu-tada*” y “*diputa-da*”. La forma empleada “*diputa-da*” es uno de los cortes silábicos correctos y responde exclusivamente a la justificación del texto dentro del ancho de la columna, decisión de composición tipográfica, que ni siquiera corresponde a una decisión autoral con propósito comunicativo.

La jurisprudencia 24/2024 de rubro “***VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS***”, exige un análisis integral y contextual que prohíbe fragmentar los hechos; aplicada con rigor, esa misma regla impone leer “*diputada*” como la palabra completa que es y no como dos fragmentos descontextualizados.

f) La fotografía fue difundida públicamente por la propia PARTE DENUNCIANTE y se reutilizó en un contexto de crítica a sus expresiones públicas, es decir, no fue obtenida de manera subrepticia, ni mediante intromisión a su vida privada, ni se trata de material íntimo; su incorporación a un cartón de opinión, en conexión directa con declaraciones públicas suyas, se ubica dentro del legítimo ejercicio de la libertad de expresión sobre asuntos de interés general.

El encabezado “*a gusto con la 4T*” y la imagen de una persona relajada articulan precisamente, la tesis satírica de

la complacencia política, no un mensaje sobre el físico de la PARTE DENUNCIANTE; la circunstancia incidental de que se aprecien sus piernas en una fotografía elegida y difundida por ella misma no añade carga sexual alguna que no estuviera ya en la imagen que voluntariamente publicó.

g) Ausencia de dolo y de impacto diferenciado: rebatimiento anticipado del estándar de *"efecto objetivo"*. El significado que objetivamente proyecta el cartón en su lector promedio es inequívocamente el de una burla política sobre la postura de la PARTE DENUNCIANTE en su carácter de diputada en torno al aguacate, los aranceles y la 4T, que es justamente el tema noticioso del día. No existe en el conjunto del mensaje una sola asociación semántica de género; la única asociación alegada (el corte silábico) es producto de una regla ortográfica y desaparece cuando la palabra se lee completa.

h) La ponderación constitucional favorece la libertad de expresión y proscribire el efecto inhibitor sobre la crítica periodística. Sancionar una infracción a partir de un cartón de humor político que se limita a criticar una declaración pública de una funcionaria, generaría un grave efecto inhibitor (*chilling effect*) sobre el ejercicio periodístico y sobre el género de la sátira política.

La invocación del derecho de las mujeres a una vida libre de

violencia política no puede operar como un mecanismo para blindar a las personas servidoras públicas frente a la crítica legítima, ni para resignificar como “género”, lo que es en realidad, incomodidad ante una opinión política adversa. La perspectiva de género, correctamente entendida, no exige sancionar la crítica neutral en cuanto al género; exige identificar trato diferenciado por razón de género, que en el caso es inexistente.

B. Usuarios de la red social “X” identificados como “@jakemhombre” y “@HrothgarDonner1”:

En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el tres de agosto, se hizo constar la inasistencia de las personas responsables de los perfiles denominados “@jakemhombre” y “@HrothgarDonner1” a la misma o de alguna persona que les represente. En ese sentido, al no encontrarse presentes ni haber comparecido por escrito, se les tuvo por precluido su derecho a dar contestación a la denuncia entablada en su contra y ofrecer pruebas.³³

CUARTA. Fijación de la controversia

Con base en lo expuesto, se advierte que la materia de la controversia consiste en determinar si las publicaciones denunciadas constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la PARTE

³³ Tal como se advierte en las fojas 000409 y 000410.

DENUNCIANTE.

QUINTA. Medios de prueba

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron admitidos por la AUTORIDAD SUSTANCIADORA y que obran en el expediente.

Mediante acta de desahogo de pruebas y alegatos de fecha tres de agosto,³⁴ la AUTORIDAD SUSTANCIADORA **admitió** a las partes, las siguientes pruebas:

I. A la PARTE DENUNCIANTE:

"1. LA TÉCNICA. Prueba que se ofrece en términos del artículo 461 párrafo 2 inciso c) de la LGIPE, consistente en dos capturas de pantalla de la plataforma "X", y que se encuentra en la liga: <https://x.com/jakemhombre/status/1885567378865492012?s=46> de internet. (...)

2. LA TÉCNICA. Prueba que se ofrece en términos del artículo 461 párrafo 2 inciso c) de la LGIPE, consistente en dos capturas de pantalla, de la plataforma "X" y que se encuentra en la liga:

³⁴ Fojas 000408 a 000432.

<http://x.com/hrothgardonner1/status/1885596148137656671?s=46> de internet. (...)

3. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Prueba que se ofrece en términos del artículo 461, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 29, párrafo 1, fracción I-II, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las mujeres en razón de Género. Con esta prueba pretendo acreditar la violencia política contra las mujeres, al reproducir estereotipos de género negativos, generando violencia psicológica, sexual y simbólica en mi contra, ya que se atenta contra mi dignidad, libertad de expresión en mi calidad de diputada, y en contra de la igualdad y no discriminación, ya que el Periódico Mural, el miércoles 05 de febrero de 2025, publicó en tiraje físico y electrónico, en la página 16 en la parte de en medio, del lado izquierdo, una imagen con una fotografía de la suscrita, la cual fue tomada de mis redes personales, donde se exponen mis piernas, y reproducen palabras que denostan, exponen, desvaloran, ridiculizan y discriminan a la suscrita. (...)"

Del acta referida, se desprende que la AUTORIDAD SUSTANCIADORA, de conformidad con lo establecido en el artículo 473, numeral 2, del CÓDIGO ELECTORAL, **admitió** las pruebas identificadas como "1. LA TÉCNICA" y "2. LA TÉCNICA", respecto a los hipervínculos señalados en estas, como **prueba técnica**, previa mención a las partes que fueron desahogadas mediante la función de Oficialía Electoral, para el caso de que fuera su deseo tenerlas por desahogadas en los términos del acta circunstanciada con clave **IEPC-OE-05/2025**, sin embargo, al no encontrarse

presentes, se les tuvo por conformes.

En ese contexto, este TRIBUNAL ELECTORAL considera que a dichas pruebas se les debe otorgar valor probatorio **indiciario**, al tratarse de la verificación del contenido de hipervínculos en internet, mientras que, en lo referente a la autenticidad del acta de mérito, esta tiene valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 463, numerales 2 y 3, del CÓDIGO ELECTORAL, al ser elaborada por una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 emitida por la SALA SUPERIOR, de rubro ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"***.

Ahora bien, respecto a las capturas de pantalla, así como a la prueba señalada como ***"3. LA DOCUMENTAL PRIVADA"***, en términos del artículo 473, numeral 2, del CÓDIGO ELECTORAL, estas fueron **admitidas** como **documentales privadas**, toda vez que obran en autos, y se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por tanto, su valor probatorio es **indiciario**, con fundamento en el artículo 463, numeral 3, del CÓDIGO ELECTORAL.

No pasa desapercibido que la PARTE DENUNCIANTE ofreció las

pruebas denominadas “4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA” y “5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES”; probanzas que la AUTORIDAD SUSTANCIADORA no admitió por no ser susceptibles de ello, acorde con lo dispuesto por el artículo 473, numeral 2, del CÓDIGO ELECTORAL. Determinación que este TRIBUNAL ELECTORAL considera ajustada a derecho.

II. A LA PARTE DENUNCIADA:

A. Luis Francisco Navarrete Navarrete “Paco Navarrete”:

“1. DOCUMENTAL. El ejemplar y/o la reproducción íntegra del cartón publicado en el periódico Mural el cinco de febrero de dos mil veinticinco, en su contexto editorial completo (encabezado, imagen, diálogos y cápsula), a fin de acreditar su naturaleza satírica y su objeto de crítica política, y no de género.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. La resolución RCQD-IEPC-02/2026 dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en la parte en que, respecto del cartón, descarta la existencia de componentes o estereotipos de género y declara improcedente la medida cautelar.

3. DOCUMENTAL. Las constancias y registros públicos de las declaraciones de la diputada [No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] en torno a los aranceles al aguacate y a la “4T”, que constituyen el referente noticioso satirizado, a fin de demostrar que el cartón versa sobre una manifestación pública suya en un tema de interés general.

Periódico El imparcial 01/02/2025: “Calderón le aclara a

diputada de Morena por qué es al “absurdo” colocarle aranceles aguacate”. Enlace: <https://www.elimparcial.com/mexico/2025/02/01/calderon-le-aclara-a-diputada-de-morena-por-que-es-absurdo-colocarle-aranceles-al-aguacate/>

Revista Proceso 02/02/2026 (sic): “Y si le ponemos 70% de arancel al aguacate, dice diputada de Morena; asíle (sic) respondió Calderón” <https://www.proceso.com.mx/nacional/2025/2/2/y-si-le-ponemos-70-de-arancel-al-aguacate-dice-diputada-de-morena-así-le-respondio-calderon-343276.html>

Periódico El Informador 02/02/2025: “Calderón responde a la diputada [No.9] ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] sobre colocar remesas al aguacate”. Enlace: [https://www.informador.mx/mexico/Calderon-responde-a-la-diputada-\[No.10\] ELIMINADO_el_nombre_completo_\[1\]-sobre-colocar-aranceles-al-aguacate-20250202-0040.html](https://www.informador.mx/mexico/Calderon-responde-a-la-diputada-[No.10] ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]-sobre-colocar-aranceles-al-aguacate-20250202-0040.html)

Publicación en internet Debate 03/02/2026: “Y si le ponemos 70% de arancel al aguacate’, propone diputada de Morena”. Enlace: <https://www.debate.com.mx/politica/Y-si-le-ponemos-70-de-arancel-al-aguacate-propone-diputada-de-Morena-20250203-0046.html>

Del acta de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se desprende que la AUTORIDAD SUSTANCIADORA, con fundamento en el artículo 473, numeral 3, fracción III, del CÓDIGO ELECTORAL, **admitió** la prueba identificada como “1.

DOCUMENTAL", como **documental privada**, misma que se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza. A dicha prueba se le debe otorgar valor probatorio **indiciario**, conforme a lo dispuesto por el artículo 463, numeral 3, del CÓDIGO ELECTORAL.

En cuanto a la prueba señalada como "2. *DOCUMENTAL PÚBLICA*", la AUTORIDAD INSTRUCTORA, la **admitió** con tal carácter, y al obrar en autos se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo establecido en el artículo 473, numeral 3, fracción III, del CÓDIGO ELECTORAL. Por tanto, su valor probatorio es **pleno**, con fundamento en el artículo 463, numeral 2, del CÓDIGO ELECTORAL.

Asimismo, la AUTORIDAD SUSTANCIADORA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 472, numeral 2, del CÓDIGO ELECTORAL, **admitió** la prueba identificada como "3. *LA DOCUMENTAL PRIVADA*" (sic), como prueba **técnica**, por tratarse de hipervínculos en internet, procediendo a su desahogo al momento de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, determinación que se ajusta a derecho.

A dicha prueba se le debe otorgar valor probatorio **indiciario**, al tratarse de la verificación del contenido de hipervínculos en internet, de conformidad con lo establecido en el artículo 463, numeral 3, del CÓDIGO ELECTORAL.

No pasa desapercibido que el denunciado ofreció las pruebas denominadas *"4. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA"* y *"5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES"*; probanzas que la AUTORIDAD SUSTANCIADORA no admitió por no ser susceptibles de ello, acorde con lo dispuesto por el artículo 473, numeral 2, del CÓDIGO ELECTORAL. Determinación que este TRIBUNAL ELECTORAL considera ajustada a derecho.

B. Usuarios de la red social "X" identificados como *"@jakemhombre"* y *"@HrothgarDonner1"*:

Al no comparecer a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos presencialmente, ni por escrito, ni a través de la plataforma "Zoom", se les tuvo por precluido su derecho a ofrecer elementos de convicción.

III. Diligencias realizadas por la AUTORIDAD INSTRUCTORA:

Como diligencias para mejor proveer, la AUTORIDAD SUSTANCIADORA recabó las siguientes pruebas:

a) Acta IEPC-OE-005/2025

De las constancias que integran el expediente, se advierte que la AUTORIDAD INSTRUCTORA ordenó la práctica de

diligencias de investigación, por lo cual, una persona servidora pública del INSTITUTO ELECTORAL llevó a cabo la diligencia de **verificación** que consta en el acta de función de Oficialía Electoral identificada con la clave **IEPC-OE-005/2025**, de fecha veinticinco de febrero del dos mil veinticinco, en la que se reproduce el contenido de dos hipervínculos de internet que fueron proporcionados por la PARTE DENUNCIANTE.³⁵

b) Acta IEPC-OE-037/2025

La AUTORIDAD SUSTANCIADORA ordenó la práctica de diligencias de investigación, por lo cual, una persona servidora pública del INSTITUTO ELECTORAL llevó a cabo la diligencia de **verificación** que consta en el acta de función de Oficialía Electoral identificada con la clave **IEPC-OE-037/2025**, de fecha diecinueve de diciembre del dos mil veinticinco, en la que se reproduce el contenido de un hipervínculo que fue proporcionado por la AUTORIDAD INSTRUCTORA.³⁶

c) Acta IEPC-OE-021/2026

La AUTORIDAD INSTRUCTORA ordenó la práctica de diligencias de investigación, por lo cual, una persona servidora pública del INSTITUTO ELECTORAL llevó a cabo la diligencia de

³⁵ Fojas 000166 a 000169.

³⁶ Fojas 000247 a 000252.

verificación que consta en el acta de función de Oficialía Electoral identificada con la clave **IEPC-OE-021/2026**, de fecha dieciocho de marzo, en la que se reproduce el contenido de dos hipervínculos de internet que fueron proporcionados por la PARTE DENUNCIANTE.³⁷

En este sentido, las **actas levantadas por la AUTORIDAD INSTRUCTORA, tienen valor probatorio pleno**, en razón de que fueron elaboradas con motivo de diligencias realizadas por personal jurídico del INSTITUTO ELECTORAL, conforme a lo dispuesto por el artículo 463, numeral 2, del CÓDIGO ELECTORAL.

Sin embargo, en cuanto a su contenido, es decir, lo que se advirtió en los hipervínculos de internet, tiene **valor probatorio indiciario**, toda vez que deben ser valorados conforme a lo dispuesto por el artículo 463, numeral 3, del CÓDIGO ELECTORAL, ya que las probanzas de esta naturaleza, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

³⁷ Fojas 000261 a 000264.

d) Respuesta automatizada de la empresa "X-CORP"

El dos de julio del dos mil veinticinco, se dio cuenta del mensaje enviado a través de correo electrónico en fecha cuatro de junio del mismo año³⁸, mediante el cual, la UTCE remitió la respuesta automatizada de la empresa "X Corp", en la que se asignó un número de caso a la solicitud formulada por la AUTORIDAD INSTRUCTORA y señaló que la misma será revisada y respondida lo antes posible.³⁹

En esa tesitura, a la respuesta automatizada de la empresa "X Corp", se le debe otorgar **valor probatorio indiciario**, por tratarse de la impresión de un mensaje enviado mediante correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 463, numeral 3, del CÓDIGO ELECTORAL.

Precisado lo anterior, con motivo de las diligencias realizadas por la AUTORIDAD INSTRUCTORA permite tener por debidamente integrada la etapa de investigación, al haberse recabado los elementos necesarios para continuar con la sustanciación del procedimiento, en términos de las facultades conferidas a la AUTORIDAD INSTRUCTORA y conforme al marco normativo aplicable en materia de quejas y denuncias en el ámbito electoral. En consecuencia, corresponde a este TRIBUNAL ELECTORAL valorar

³⁸ Fojas 000226 a 000229.

³⁹ Fojas 000230 y 000231.

integralmente las constancias que obran en autos, a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

Es oportuno destacar que la totalidad de los elementos probatorios aportados, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal.

El cual, consiste en que la fuerza convictiva de los elementos probatorios, debe valorarse en relación con las pretensiones de las partes y no sólo de la persona oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal.

SEXTA. Calidad de las personas involucradas

La PARTE DENUNCIANTE tiene el carácter de diputada en el Congreso del Estado de Jalisco.

El denunciado Luis Francisco Navarrete Navarrete, conocido públicamente como "*Paco Navarrete*", colabora en el periódico "*Mural*".

El perfil denunciado "*@jakemhombre*", es usuario de la red social "X".

El perfil denunciado "*@HrothgarDonner1*", es usuario de la red social "X".

SÉPTIMA. Hechos acreditados

La valoración conjunta de los medios de prueba señalados, en relación con la totalidad de constancias que integran el expediente, permite tener por probado lo siguiente:

- La PARTE DENUNCIANTE tiene el carácter de diputada Local en el Congreso del Estado de Jalisco.
- El treinta y uno de enero del dos mil veinticinco, la PARTE DENUNCIANTE realizó una publicación en su perfil de la red social "X", relacionada con la política anunciada por la presidencia de los Estados Unidos de América, consistente en imponer aranceles a productos mexicanos.
- El denunciado Luis Francisco Navarrete Navarrete "*Paco Navarrete*", colabora en el periódico "*Mural*".
- Existencia del cartón denunciado, mismo que fue publicado en el periódico "*Mural*", el cinco de febrero del dos mil veinticinco.
- Existencia del perfil, así como de la publicación denunciada, realizada el treinta y uno de enero del dos mil veinticinco, en la red social "X", por el usuario "*@jakemhombre*", toda vez que así se

hizo constar en la diligencia de Oficialía Electoral identificada con el número **IEPC-OE-005/2025**.

- Existencia del perfil, así como de la publicación denunciada, realizada el uno de febrero del dos mil veinticinco, en la red social "X", por el usuario "*@HrothgarDonner1*", tal como consta en la diligencia de Oficialía Electoral identificada con el número **IEPC-OE-005/2025**.

OCTAVA. Estudio de fondo

I. Marco normativo

a) Violencia política contra las mujeres en razón de género:

Los artículos 1 y 4, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL disponen que el hombre y la mujer son iguales ante la ley; y, prohíbe la discriminación por motivos de género; asimismo, que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 4º, quinto párrafo, de la CONSTITUCIÓN LOCAL, expresa que, queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las

condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al respecto, los artículos 20 Bis y 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias (LEY GENERAL A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS); y, artículo 442 Bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEY GENERAL DE INSTITUCIONES), disponen que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo y puede expresarse, a través de conductas que pueden ser sancionadas en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Por su parte, el artículo 2, fracción XXI, del CÓDIGO ELECTORAL, y el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Acceso de las

Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco (LEY LOCAL A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA), señalan que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas y funciones para cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse a través de cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LEY LOCAL A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, y ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes o representantes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos,

candidatas o candidatos, medios de comunicación y particulares.

b) Juzgar con perspectiva de género:

La SALA SUPERIOR⁴⁰ y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SUPREMA CORTE)⁴¹, han considerado que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas⁴².

Al respecto, el artículo 1° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA", y el artículo 5, fracción IV, la LEY GENERAL A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS, definen a la violencia contra las mujeres como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la

⁴⁰ Véanse el SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

⁴¹ Véase jurisprudencia con número de registro digital 2011430, sustentada por la SUPREMA CORTE de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**.

⁴² Véase tesis con número de registro digital 2009998, sustentada por la SUPREMA CORTE de rubro **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"**.

muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.

Por su parte, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal (SALA MONTERREY) ha considerado que con base en los artículos 2º, incisos a) y c) y 3º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), el Estado Mexicano se comprometió a asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de igualdad del hombre y la mujer, incluyendo fortalecer su protección jurídica efectiva, por conducto de los tribunales competentes, y de acuerdo a la materia de la que se hable nos corresponde vigilar el irrestricto cumplimiento de las normas, potencializando sus efectos en la medida en que acorde a su cometido pueda ser atendido el mandato de maximizar el principio de igualdad en los hechos. Ello es congruente con el principio de progresividad que rige la tutela de derechos fundamentales.⁴³

A su vez, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, señala que para hacer realidad el derecho a la igualdad, que es un mandato derivado de la Constitución y

⁴³ Ver sentencia SM-JE-56/2021.

de los instrumentos internacionales que atañe a toda persona que aplica derecho, por ello, todos y todas las impartidoras de justicia tienen el deber de juzgar con perspectiva de género, método que debe ser aplicado aún y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones.⁴⁴

En ese contexto, juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso concreto, sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación;⁴⁵ y, por tanto, resolver los casos conforme a sus peculiaridades, con la finalidad de alcanzar una igualdad sustantiva.

c) Libertad de expresión:

La libertad de expresión es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, el cual señala que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir

⁴⁴ Ver tesis: P. XX/2015 (10A.), 1A./J. 22/2016 (10A.) Y 1A. XXVII/2017 (10A.), de rubros: **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"; "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"; "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".**

⁴⁵ Ver sentencia SM-JE-56/2021.

y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Dentro de esta, se encuentra la libertad de prensa, consagrada en el artículo 7° del mismo ordenamiento legal, que dispone que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

En ese orden de ideas, los artículos 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19, párrafos segundo y tercero, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponen que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley; además, que el ejercicio de esa libertad, en el contexto del debate político, se maximiza.

Particularmente, se aducen como limitaciones al derecho a la libertad de expresión las siguientes⁴⁶:

- Los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceras personas;
- Que se provoque algún delito; o
- Se perturbe el orden público.

En relación con los debates políticos, la SALA SUPERIOR ha sustentado que, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado⁴⁷.

Siendo indispensable la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidaturas y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, debiendo extenderse la protección a la libertad de expresión no solamente a informaciones e ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones críticas o severas.

⁴⁶ Artículos 6 y 7 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

⁴⁷ Así lo ha sostenido la SALA SUPERIOR en la jurisprudencia 11/2008, de rubro ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"***.

Por lo tanto, como lo ha determinado la SUPREMA CORTE, todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador, y existen tipos de expresiones merecedoras de una protección especial, entre las cuales se encuentran el discurso referido a candidaturas a puestos de elección popular.

Teniendo como justificación la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente, su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público⁴⁸.

Debiendo ser el debate en temas de interés público o general desinhibido, robusto y abierto, con la posibilidad de incluir ataques efusivos, irónicos y desagradables sobre personajes que reclaman un alto grado de atención o en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente a quien van dirigidos y la opinión de la ciudadanía, de modo que no solo se encuentran protegidas las ideas que son tomadas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

⁴⁸ Argumentos vertidos en la sentencia emitida por la SALA SUPERIOR en el expediente identificado con la clave SUP-REP-114/2018.

Por lo que, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las candidaturas, funcionariado y partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño pueda comparar, compartir o rechazar.

En cuanto a la labor de información y ejercicio del periodismo, la SALA SUPERIOR ha considerado que goza de una protección especial, de forma que, en principio, todas las expresiones y contenidos emitidos por periódicos y otros medios de comunicación están protegidos por el derecho a la libertad de expresión, al existir una presunción fuerte respecto a la licitud de su actividad, debiendo presumirse que estas son auténticas y libres, pudiendo ser superadas salvo prueba concluyente en contrario de su veracidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad⁴⁹.

Por su parte, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, conforme a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que resulta relevante tener en cuenta el estándar de reportaje neutral o fiel, en los casos en que se aleguen calumnias, según el cual, quien, al transmitir una nota se limite a reproducir declaraciones o informaciones de terceros, siempre que cite la fuente, no podrá ser responsabilizado

⁴⁹ Véase la jurisprudencia 15/2018 emitida por la Sala Superior, de rubro ***“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”***.

con motivo de la posible falta de veracidad de los hechos en los que se basaron dichos de terceros⁵⁰.

De lo anterior, se puede afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política⁵¹.

En conclusión, la libertad de expresión constituye la piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que, colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente⁵².

d) Redes sociales:

Toda vez que, los actos denunciados provienen de publicaciones en redes sociales, se considera importante

⁵⁰ Véase CIDH, INFORME ANUAL 2016 DE LA RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, CAPÍTULO V, APROBADO EL 15 DE MARZO DE 2017, PÁRRAFO 81, Y CORTE IDH, CASO *HERRERA ULLOA VS. COSTA RICA. EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS*. SENTENCIA DE 2 DE JULIO DE 2004. SERIE C NO. 107, página 132.

⁵¹ Véase la jurisprudencia P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**".

⁵² IBIDEM.

señalar algunas reflexiones que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL), ha considerado respecto a las redes sociales y que resultan relevantes al caso.

La otrora Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SALA ESPECIALIZADA), ha establecido que las redes sociales son una herramienta que permite a las y los usuarios intercambiar mensajes de cualquier tipo, a fin de generar esa conectividad, muchas de las veces, indiscriminada e indeterminada; es decir, no saber de quién viene, con algún grado de certeza, y tampoco el propósito o alcance de su disseminación.

Ahora bien, por el creciente uso de internet, principalmente a través de redes sociales, las personas se ocupan de generar nuevas estrategias para lograr atención de la sociedad, que la mayoría de las veces se relaciona con la libertad de expresión y derecho a la información.

En particular, uno de los canales que posibilita el acceso a Internet, son las redes sociales —*Facebook, Twitter*⁵³ y *YouTube*.

En ese contexto, la SALA SUPERIOR, ha definido que, al constituir las redes sociales, un medio que potencializa el ejercicio de la libertad de expresión de la sociedad, las

⁵³ Ahora llamada "X".

determinaciones que se adopten en torno a cualquier medida que pueda impactarlas debe llevar como premisa, el salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias⁵⁴.

Ahora bien, las peculiaridades que caracterizan a las redes sociales como *Facebook*, generan una serie de presunciones relativas a considerar que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que manifiestan la opinión personal de quien la difunde, característica relevante y que se ha considerado necesaria para determinar si una conducta vinculada con la publicación de contenido en la misma, es ilícita y genera responsabilidad en las personas autoras o, si por el contrario, se encuentra amparada por la libertad de expresión.

Por ello, en los casos donde se denuncien mensajes difundidos en internet y redes sociales, corresponde analizar integralmente el conjunto de circunstancias, para estar en condiciones de determinar si se desvirtúa el contexto de espontaneidad y las publicaciones actualizan la vulneración a los principios contenidos en la CONSTITUCIÓN FEDERAL⁵⁵.

⁵⁴ Argumentos vertidos en la sentencia SUP-JRC-226/2016.

⁵⁵ Argumentos vertidos en la jurisprudencia 17/2016 emitida por la SALA SUPERIOR, de rubro **"INTERNET. DEBEN TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO"**.

Además, el análisis del contenido de las redes sociales debe atender a sus características propias, pues al ser un medio que posibilita un ejercicio más democrático y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, tiene que estar orientada, en principio, a proteger la libre y genuina interacción entre las personas usuarias y evitar restricciones no previstas en la ley o desproporcionales e injustificadas.

e) Libertad de expresión en las redes sociales.

Las redes sociales constituyen una herramienta útil para generar la comunicación social, ya que permite a un número indefinido de personas, a fin de que puedan acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un bajo costo.

Además, este medio de comunicación tiene la ventaja de que la comunicación no es unidireccional, esto es, que los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras y con varias personas a la vez. Por otro lado, las redes sociales son el medio idóneo para que las personas ejerzan de manera plena sus derechos a la libertad de expresión, opinión asociación y reunión.

Igualmente, tales medios fungen como un medio de comunicación masivo que **permite a los usuarios tener**

un debate amplio y robusto, en el que los usuarios **intercambien ideas y opiniones, positivas o negativas**, de manera ágil y fluida. Por ende, las redes sociales se vuelven un vehículo de suma importancia para la democracia.

De lo anterior es posible concluir que, si bien los contenidos en las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, también lo es que la **libertad de expresión a través de redes sociales goza, en principio, de una presunción de espontaneidad**, es decir, que la difusión de mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual cuenta con una protección amplia.⁵⁶

En ese sentido, la SALA SUPERIOR, ha sostenido que las mismas son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto y plural de la libertad de expresión.

Lo anterior provoca que las medidas que se adopten deben salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuarios⁵⁷. De manera que los mensajes publicados gozan de la presunción de espontaneidad, en otras palabras, son expresiones que se estima que manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si

⁵⁶ Véase la sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador número TEEA-PES-010/2021, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

⁵⁷ Jurisprudencia 19/2016, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS"**.

una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si, por el contrario, se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

II. Conductas por las que fue admitida la denuncia

Una vez determinado el marco normativo necesario para la resolución del presente Procedimiento Sancionador Especial, se precisan las conductas por las que fue admitida la denuncia.

Así, del acuerdo emitido por la AUTORIDAD INSTRUCTORA de fecha veintidós de julio, una vez analizado si el escrito de denuncia cumplía con los requisitos previstos por el artículo 472, numeral 3, del CÓDIGO ELECTORAL, decidió admitirla en los siguientes términos:

"...deberá admitirse a trámite la denuncia formulada por la parte quejosa en contra de **Luis Francisco Navarrete Navarrete (Paco Navarrete)**, y los titulares de los perfiles de la red social de "X" denominados **@jakemhombre** y **@HrothgarDonner1**, por la posible infracción consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, prevista en el artículo 471, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Jalisco, que cita:

Código Electoral del Estado de Jalisco

Artículo 471.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
(...)

IV. Constituyan Actos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género.

En relación con los diversos 450, punto 1, fracción VI, y 466 bis, párrafo 1, fracción VI, del mismo Código.

Artículo 450.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, así como de las personas físicas o morales, al presente Código:
(...)

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley General y este Código.

Artículo 446 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción al presente Código por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 446 de este Código, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Ahora bien, se precisan las conductas que se le atribuyen a **Luis Francisco Navarrete Navarrete** (Paco Navarrete), de conformidad con lo previsto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, es la siguiente:

Artículo 11. *La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.*

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

(...)

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

(...)

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

*i) Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas**, con base en estereotipos de género, **con el objetivo** o el resultado **de menoscabar su imagen pública** o limitar o anular sus derechos;*

*j) **Divulgar imágenes, mensajes** o información privada **de una mujer** candidata o **en funciones, por cualquier medio físico o virtual con el propósito de desacreditarla**, difamarla, **denigrarla** y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, **con base en estereotipos de género;***

*o) **Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica**, institucional, económica o patrimonial, o **cualquier otra similar o análoga, en contra de una o varias mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos;***

Es decir, se admite en contra de **Luis Francisco Navarrete Navarrete** en su carácter de autor de la nota periodística, **por las conductas específicas** que se precisan a continuación:

- Realizar expresiones que denigren o descalifiquen a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con el objetivo de menoscabar su imagen pública. Lo

anterior, al referir que en la nota periodística se emplea la frase “La diputada en su paraíso” y se divide intencionalmente la palabra diputada (“DUPUTA-DA”), lo que, a su decir, atenta contra su dignidad y libertad de expresión.

- Divulgar imágenes o mensajes de una mujer en funciones por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla o denigrarla, con base en estereotipos de género. Pues refiere la promovente que, al ser una imagen tomada desde su perfil personal de redes sociales, así como el mensaje agregado a la misma con el objetivo de desacreditarla y denigrarla, con base en estereotipos de género, pues refiere que se sexualizo su imagen con estos actos.
- Ejercer violencia sexual, simbólica, psicológica o cualquier otra similar o análoga, en contra de una mujer en ejercicio de sus derechos políticos. Pues refiere la promovente que la difusión de la nota denunciada, de la que se hace uso indebido de su imagen y la forma en que se encuentra redactada, constituye violencia simbólica, sexual y psicológica en su contra, generándole una afectación a sus derechos.

Ahora bien, se precisan las conductas que se le atribuyen a los perfiles de la red social de "X" denominados **@jakemhombre** y **@HrothgarDonner1**, de conformidad con lo previsto por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, siendo la siguiente:

Artículo 11. *La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.*

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

(...)

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

(...)

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

i) Difamar, calumniar, **injuriar** o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas**, con base en estereotipos de género, **con el objetivo** o el resultado **de menoscabar su imagen pública** o limitar o anular sus derechos;

j) **Divulgar imágenes, mensajes** o información privada **de una mujer** candidata o **en funciones, por cualquier medio físico o virtual con el propósito de desacreditarla**, difamarla, **denigrarla** y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, **con base en estereotipos de género**;

...

o) **Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica**, institucional, económica o patrimonial, **o cualquier otra similar o análoga, en contra de una o varias mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos**;

Es decir, se admite en contra de los titulares de los perfiles de la red social "X" denominados **@jakemhombre** y **@HrothgarDonner1** por las conductas específicas que se precisan a continuación:

- Realizar cualquier expresión que injurie, denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con el objetivo de menoscabar su imagen pública. Ello pues se duele esencialmente de los comentarios de los usuarios de la red social "X", donde se refieren a su persona como la *"Puta del Bienestar"*, y como *"Prostituta"*, lo que constituye injurias y además denigran su imagen como servidora pública. En el mismo sentido refiere que las publicaciones buscan señalar una supuesta ignorancia de su parte.
- Divulgar imágenes, y mensajes de una mujer en funciones, por cualquier medio virtual, con el propósito de desacreditarla, y denigrarla, con base en estereotipos de género. Señala que los insultos contenidos en las publicaciones en disenso contienen elementos relacionados con el control de la sexualidad en las sociedades patriarcales, reiterando patrones culturales, de los que surge el rechazo social hacia las mujeres le causan una afectación a su persona y a su dignidad.
- Ejercer violencia sexual, simbólica y psicológica, o cualquier otra similar o análoga, en contra de una mujer en el ejercicio de sus derechos políticos. Pues, a través de la difusión de imágenes con connotación

sexual relacionadas a su persona, se atenta contra su prestigio, imagen pública, dignidad y su libertad de expresión, con lo que se actualiza la violencia psicológica, sexual y simbólica. Aunado a ello, refiere que las publicaciones reproducen estereotipos de género negativos que la denotan, exponen, desvaloran y ridiculizan.”

Este TRIBUNAL ELECTORAL considera que la admisión de la denuncia por las conductas específicas antes señaladas se ajusta a la normativa aplicable al caso.

III. Caso concreto

En el presente Procedimiento Sancionador Especial, la PARTE DENUNCIANTE presentó escrito de denuncia en contra de la PARTE DENUNCIADA, toda vez que considera que realizaron actos constitutivos de violencia política en razón de género en su perjuicio:

Por una parte, los usuarios de la red social “X” denominados “@jakemhombre” y “@HrothgarDonner1”, realizaron diversas publicaciones que señala como insultantes, misóginas, machistas y sexistas; y por otra, el cartón elaborado por Luis Francisco Navarrete Navarrete “Paco Navarrete”, que fue publicado en el periódico “Mural”, en el que se exponen sus piernas de manera sexualizada, se separa la palabra “diputada” como “DIPUTA-DA”, la menosprecian y denostan



por opinar de manera diversa, cuestionando además la función que realiza como diputada.

IV. Análisis de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas

A. Publicaciones realizadas por los perfiles de la red social "X", denominados "@jakemhombre" y "@HrothgarDonner1"

Inicialmente, es preciso señalar que de la diligencia de Oficialía Electoral número **IEPC-OE-005/2025**, realizada con la finalidad de certificar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, se desprende lo siguiente:⁵⁸

"...Entonces, en el equipo de cómputo que tengo asignado, ingreso al navegador Google Chrome, para verificar la primera dirección electrónica ofrecida por la denunciante. - - - - -

a)
<https://x.com/jakemhombre/status/1885567378865492012?s=46> - - - - -

Para constancia de lo descrito adjunto como prueba la siguiente imagen: - - - - -

IMAGEN 01. - - - - -

⁵⁸ Fojas 000166 a 000169.

-IMAGEN-⁵⁹

Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de la red social denominada “X”, lo cual puedo identificar por el mismo nombre de color negro en la parte superior izquierda de la misma, a continuación, observo que se trata de una publicación realizada por un perfil a nombre de “Jake “Academy Award Nominee” Muyhombre© 🐼 🇺🇸”, con nombre de usuario “@jakemhombre”. “🇺🇸 Parody acccount”, la cual contiene el siguiente texto: “Hay gente muy pero muy pendeja..., y después, casi 10 escalones arriba, está esta pobre puta del bienestar 🧑🏿”. Dicha publicación contiene la imagen de lo que parece ser un muñeco, sobre un fondo de colores, de tez morena, sin cabello, con un vestido de color rosa, ojos delineados, con manchas blancas en el rostro y las manos torcidas, el cual tiene encima de la cabeza una gorra de color tinto con las siguientes palabras “morena La esperanza de México”. Dicha publicación fue realizada el día 31 de enero de 2025 a las 11:54, y cuenta con 260 views, 17 repost y y 265 likes.-----

Para constancia de lo anterior anexo como prueba la siguiente imagen: -----

IMAGEN 02. -----

-IMAGEN-⁶⁰

Acto continuo procedo a realizar la verificación del siguiente hipervínculo ordenado en el acuerdo antes referido, de manera que, abro el navegador “Chrome” e ingreso el **segundo** hipervínculo: -----

b)
<https://x.com/hrothgardonner1/status/188559614813765667>

⁵⁹ Visible a foja 000166 del expediente.
⁶⁰ Visible a foja 000167.

[1?s=46](#) -----

Para constancia de lo anterior anexo como prueba la siguiente imagen: -----

IMAGEN 03. -----

-IMAGEN-⁶¹

Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de la red social denominada "X", lo cual puedo identificar por el mismo nombre de color negro en la parte superior izquierda de la misma, a continuación, observo que se trata de una publicación realizada por un perfil a nombre de "Jake "Hrothgar Donnerson", con nombre de usuario "@HrothgarDonner1", la cual contiene el siguiente texto: "Alguien con el mínimo conocimiento en comercio internacional sabe que hay otros países productores de aguacate que ya están en negociaciones con el tío Sam. Evidentemente una prostituta no sabría eso.". Dicha publicación contiene dos imágenes, la primera de ellas, entre tonos rojos y amarillos, de un tubo en el centro de un grupo de personas sentadas alrededor de lo que parece ser un salón con luces, cortinas y un micrófono con un globo de texto que dice lo siguiente: "[No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] A LA PISTA?", y la segunda de ellas, entre tonos rojos, amarillos y negros, la sombre (sic) de una mujer sobre un tubo, en un escenario frente a un grupo de hombres, en lo que parece ser un salón con luces, cortinas y un micrófono con un globo de texto que contiene lo siguiente: "PRO STIUTA AS MORENISTAS." (sic). La publicación en comento fue realizada el día 01 de febrero de 2025 a las 1:48, y cuenta con 4,467 views, 21 repost, 1 comentario y 93 likes. -----

----- Para constancia de lo

⁶¹ Visible a foja 000168.

descrito adjunto como prueba la siguiente imagen: - - - - -

- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -

IMAGEN 04. - - - - -

- - - - -
-IMAGEN-⁶²
- - - - -"

Por lo que, al tener por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, atribuidas a los usuarios de la red social "X" denominados "@jakemhombre" y "@HrothgarDonner1", lo conducente es analizar si de su contenido se actualiza o no, la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la PARTE DENUNCIANTE.

Para ello, es menester precisar que, las infracciones atribuidas a los usuarios de la red social "X", denominados "@jakemhombre" y "@HrothgarDonner1", como se desprende del acuerdo de admisión del veintidós de julio dictado por la AUTORIDAD SUSTANCIADORA,⁶³ son las previstas en el artículo 11, fracción VII, incisos **i), j), y o)**, de la LEY LOCAL A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, que establecen:

i) Difamar, calumniar, **injuriar** o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en**

⁶² Visible a foja 000169.
⁶³ Fojas 000372 a 000383.

ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, **con el objetivo** o el resultado **de menoscabar su imagen pública** o limitar o anular sus derechos;

j) **Divulgar imágenes, mensajes** o información privada **de una mujer** candidata o **en funciones, por cualquier medio físico o virtual con el propósito de desacreditarla**, difamarla, **denigrarla** y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, **con base en estereotipos de género**; y,

o) **Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica**, institucional, económica o patrimonial, **o cualquier otra similar o análoga, en contra de una o varias mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos**;

Se debe mencionar que, la SALA SUPERIOR en la jurisprudencia 24/2024 de rubro: ***"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS"***⁶⁴, ha sostenido el criterio de que esta violencia debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que, las autoridades electorales tienen el deber de

⁶⁴ Publicada en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 105, 106 y 107.

realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos. Por tanto, para constatar si se actualiza o no la violencia política en razón de género es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio atendiendo a cada conducta infractora específica, con relación a los hechos acreditados, toda vez que dichos tipos son de configuración alternativa.

a) Publicación contenida en la dirección electrónica <https://x.com/jakemhombre/status/1885567378865492012?s=46>, atribuida al perfil denominado “@jakemhombre”:

Para poder realizar un análisis respecto de la conducta denunciada, es necesario observar el contenido de la publicación que presuntamente la actualiza.

En el caso, de la diligencia de Oficialía Electoral número **IEPC-OE-005/2025**,⁶⁵ se advierte que la publicación contiene el siguiente texto: *“Hay gente muy pero muy pendeja..., y después, casi 10 escalones arriba, está esta pobre puta del bienestar 🧑”*; además, contiene una imagen de lo que parece ser un muñeco, sobre un fondo de colores, de tez

⁶⁵ Fojas 000166 a 000169.

morena, sin cabello, con un vestido de color rosa, ojos delineados, con manchas blancas en el rostro y las manos torcidas, el cual tiene encima de la cabeza una gorra de color tinto con las siguientes palabras “*morena La esperanza de México*”.

Análisis conforme a las conductas establecidas en la LEY LOCAL A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Estudio de la conducta prevista en el inciso i)

Conducta específica: Artículo 11, fracción VII, inciso i)
i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas , con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

En relación con esta conducta específica, la PARTE DENUNCIANTE aduce que el treinta y uno de enero del dos mil veinticinco, a las veintitrés horas con cincuenta y cuatro minutos, el usuario identificado como “@jakemhombre”, realizó una publicación en la que se refiere a su persona como “*puta del bienestar*”, lo que constituye injuria y denigra su imagen como servidora pública, además de pretender señalar una supuesta ignorancia de su parte.

Refiere que la palabra “puta” está relacionada con el control de la sexualidad en las sociedades patriarcales, a partir de los patrones culturales establecidos para ellas y donde surge el rechazo social entre las mujeres, buenas y malas.

Ahora bien, en cuanto al término “puta”, según la definición del Diccionario de la Lengua Española, en su cuarta acepción, es sinónimo de “prostituta”⁶⁶, a la que define como *“persona que mantiene relaciones sexuales a cambio de dinero”*⁶⁷.

Respecto a la injuria, el citado Diccionario, la define de la siguiente manera:

1. *“f. Agravio, ultraje de obra o de palabra.*

Sin.:

- *ofensa, insulto, agravio, ultraje, oprobio, afrenta, baldón, improperio, infamia, vejación, escarnio, denostación, pesadumbre, puteada.*

Ant.:

- *alabanza.*
2. *f. Hecho o dicho contra razón y justicia.*
 3. *f. Daño o incomodidad que causa algo.*
 4. *f. Der. Acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.”*

⁶⁶ <https://dle.rae.es/puto?m=form>

⁶⁷ <https://dle.rae.es/prostituto?m=form>

En la jurisprudencia de rubro ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO"***,⁶⁸ la otrora Primera Sala de la SUPREMA CORTE ha establecido que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

Enfatizando que la CONSTITUCIÓN FEDERAL no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.

Sin embargo, refiere que el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones

⁶⁸ Jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), décima época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 537

que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean:

- a) Ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y,
- b) Impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado.

En tal sentido, la referida sala de la SUPREMA CORTE ha recalcado que las expresiones ofensivas u oprobiosas no deben confundirse con críticas que se realicen con calificativos o afirmaciones fuertes, pues la libertad de expresión resulta más valiosa que expresiones que puedan molestar o disgustar.⁶⁹

Sin embargo, este TRIBUNAL ELECTORAL advierte que **las expresiones denunciadas generan estereotipos de género**, por lo que no se encuentran amparadas por la libertad de expresión.

Tradicionalmente el sistema sexo-género, marca y condiciona las relaciones entre los seres humanos, a través de los estereotipos y roles de género, y se constituye en un elemento que favorece la exclusión y la discriminación.

⁶⁹ Tesis 1a. CXLIV/2013 (10a.), de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA"**, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 557.

En ese orden de ideas, se considera adecuado introducir el marco conceptual siguiente:

i. Estereotipos. Son una forma de categorización social que facilita las interacciones cotidianas con otras personas; entendiendo que las categorías son un componente básico de la manera de pensar, actuar, percibir y hablar. Una gran parte del pensamiento de las personas implica su uso, debido a que los sistemas conceptuales están organizados en términos de éstas; así, los estereotipos clasifican a las personas a partir del grupo social al que pertenecen, existiendo variedad de estos sobre las personas.

ii. Estereotipos de género. Se distinguen por estar orientados a un conjunto definido de grupos sociales: al grupo de las mujeres, al grupo de los hombres y a los grupos que conforman las diversas identidades de género o minorías sexuales. Estos pueden atribuir cosas distintas en cada sociedad, pero existe una cuestión que es común en todas ellas, esto es, el tipo de atributos y roles que reconocen y adjudican a cada uno de los sexos es inequitativo, ya que obedece a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres y las minorías sexuales en una de subordinación, lo que se debe al orden social de género que prevalece, en el cual las mujeres y las minorías

sexuales se encuentran relegadas a un segundo plano detrás de los hombres.

iii. Clasificación de los estereotipos de género. Se clasifican como: descriptivos, normativos, relacionados con el sexo, sexuales, sobre roles sexuales y compuestos.

En ese sentido, los estereotipos de género se refieren a la práctica de atribuir a un individuo, mujer u hombre, atributos, características o roles específicos por la sola razón de su pertenencia al grupo social de mujeres u hombres.

Ahora bien, en una democracia como la nuestra, si bien el debate político puede ser intenso, las palabras utilizadas en la publicación denunciada no corresponden a una crítica política legítima, sino que recurre a estereotipos de género que buscan disminuir la credibilidad y la dignidad de la mujer en el espacio político. En ese contexto, el uso de la palabra “*puta*”, revela un ataque a la PARTE DENUNCIANTE, así como un intento de sexualizar y descalificar su figura como mujer política.

Además, reproduce formas de desigualdad estructural arraigadas en la sociedad, particularmente en el ámbito político, donde las mujeres suelen ser estigmatizadas cuando se apartan de las expectativas tradicionales relacionadas con su conducta y moralidad.

De lo anterior, es dable concluir que las expresiones denunciadas no constituyen críticas con calificativos o afirmaciones fuertes realizadas en contra de la PARTE DENUNCIANTE con motivo de su cargo como diputada en el Congreso Local, sino que, como se precisó, constituyen estereotipos de género discriminatorios que afectan su dignidad y buscan desacreditar su imagen como mujer que participa activamente en la vida pública del Estado.

En consecuencia, a criterio de este TRIBUNAL ELECTORAL, **sí se actualiza la infracción contenida en el artículo 11, fracción VII, inciso i), de la LEY LOCAL A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, consistente en realizar cualquier expresión que injurie, denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con el objetivo de menoscabar su imagen pública.**

Estudio de la conducta prevista en el inciso j)

Conducta específica: Artículo 11, fracción VII, inciso j)
j) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

En relación con esta conducta específica, la PARTE DENUNCIANTE señala que los insultos contenidos en la publicación denunciada contienen elementos relacionados con el control de la sexualidad en las sociedades patriarcales, reiterando patrones culturales, de los que surge el rechazo social hacia las mujeres, lo que le causa una afectación a su persona y a su dignidad.

Ahora bien, para que se actualice esta infracción, en primer término, debe acreditarse que la persona denunciada divulgó imágenes o mensajes de una mujer en funciones, por cualquier medio virtual, para posteriormente continuar con el análisis de los elementos restantes.

Sin embargo, tal como se desprende de la diligencia de Oficialía Electoral número **IEPC-OE-005/2025**, la publicación en estudio contiene el siguiente texto: *"Hay gente muy pero muy pendeja..., y después, casi 10 escalones arriba, está esta pobre puta del bienestar 🧑",* y se acompaña de una imagen de lo que parece ser un muñeco, sobre un fondo de colores, de tez morena, sin cabello, con un vestido de color rosa, ojos delineados, con manchas blancas en el rostro y las manos torcidas, el cual tiene encima de la cabeza una gorra de color tinto con las siguientes palabras *"morena La esperanza de México"*.⁷⁰

⁷⁰ Fojas 000166 a 000169.

De lo anterior se advierte que, el texto contenido en la publicación denunciada no es de la autoría de la PARTE DENUNCIANTE, y la imagen inserta en ella tampoco corresponde a una donde aparezca la PARTE DENUNCIANTE; por ello, se colige que, en el caso, **no se trata** de imágenes ni mensajes de la PARTE DENUNCIANTE.

En consecuencia, **no se acreditan las conductas establecidas en el artículo 11, fracción VII, inciso j), de la LEY LOCAL A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, consistentes en divulgar imágenes o mensajes de una mujer en funciones, por cualquier medio virtual, con el propósito de desacreditarla y denigrarla, con base en estereotipos de género.**

Estudio de la conducta prevista en el inciso o)

Conducta específica: Artículo 11, fracción VII, inciso o)
o) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, institucional, económica o patrimonial, o cualquier otra similar o análoga, en contra de una o varias mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos;

En relación con esta conducta específica, la PARTE DENUNCIANTE considera que, a través de la difusión de imágenes con connotación sexual relacionadas a su persona, se atenta contra su prestigio, imagen pública,

dignidad y su libertad de expresión, con lo que se actualiza violencia psicológica, sexual y simbólica. Aunado a que refiere que las publicaciones reproducen estereotipos de género negativos que la denostan, exponen, desvaloran y ridiculizan.

A criterio de esta autoridad jurisdiccional, la publicación en estudio configura **violencia simbólica, verbal, psicológica y digital**.

Al respecto, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género (PROTOCOLO), prevé como tipo de violencia contra las mujeres la **violencia simbólica**, que se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

En el caso, la publicación denunciada, genera barreras en la participación en la vida pública y privada de las mujeres al aludir a su intimidad o privacidad sexualizando su imagen y pretendiendo afirmar que su carrera pública no está relacionada con actividades políticas, sino con su imagen o su actividad erótica o sexual.

Es decir, refleja una **violencia simbólica** que afecta la percepción pública de la mujer, impidiendo su plena integración en la política al ser atacada por su género,

teniendo como resultado menoscabar el reconocimiento y goce del ejercicio de los derechos político-electorales de la PARTE DENUNCIANTE como mujer, con base en elementos de género.

La **violencia verbal** es aquella en la que se pretende dañar a otra persona con un mensaje o discurso. Puede contener insultos, descalificaciones, burlas o humillaciones para producir malestar psicológico y busca dañar la autoestima e imagen de la otra persona.⁷¹

Mientras que, la **violencia psicológica** es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.⁷²

Así, en la publicación que se analiza, **se actualizan las violencias verbal y psicológica** porque en el mensaje se incluyen palabras y elementos gráficos con la finalidad de dañar la imagen de la PARTE DENUNCIANTE, implicando que se

⁷¹ Ver SRE-PSC-14/2025.

⁷² Artículo 10, fracción II, de la LEY LOCAL A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

dedica a prestar servicios sexuales a cambio de favores económicos o políticos. De ahí que se puede afirmar que la publicación en estudio busca insultar, humillar o avergonzar a la PARTE DENUNCIANTE, así como dañar su autoestima e imagen pública.

Por su parte, la **violencia digital** es cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como daño moral a ellas y su familia.⁷³

De tal manera que en la publicación en estudio **se actualiza la violencia digital**, ya que se utilizó la red social “X” para causar daño psicológico, reforzar los prejuicios anteriormente referidos y dañar la reputación de la PARTE DENUNCIANTE, lo que tiene como consecuencia generar barreras en la participación en la vida pública y privada de las mujeres al aludir a su intimidad o privacidad, sexualizando su imagen y pretendiendo afirmar que su carrera política está relacionada con su imagen o actividad erótica o sexual, y no con actividades políticas.

⁷³ Artículo 10, fracción VI, de la LEY LOCAL A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

No pasa desapercibido que, en el acuerdo del veintidós de julio dictado por la AUTORIDAD SUSTANCIADORA,⁷⁴ admitió por la conducta específica de ejercer violencia sexual en contra de la PARTE DENUNCIANTE.

Para tal efecto, la LEY LOCAL A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA define la **violencia sexual** como cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que, por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.⁷⁵

Del análisis realizado a la publicación denunciada, no se advierte que contenga imágenes que degraden el cuerpo o la sexualidad de la PARTE DENUNCIANTE, pues el elemento gráfico inserto no pertenece a la PARTE DENUNCIANTE, sino que como se describió anteriormente, se trata de un muñeco.

Por tanto, **sí se acredita la conducta prevista en el artículo 11, fracción VII, inciso o), de la LEY LOCAL A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, consistente en ejercer violencia simbólica, psicológica, o cualquier otra similar o**

⁷⁴ Fojas 000372 a 000383.

⁷⁵ Artículo 10, fracción V.

análoga, en contra de una mujer en el ejercicio de sus derechos políticos.

**ANÁLISIS CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 22/2024, DE
RUBRO *"ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE.
METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS"***

Para identificar cuándo se está en presencia del uso sexista del lenguaje, discriminatorio y/o con estereotipos de género, la SALA SUPERIOR ha implementado una metodología de análisis del lenguaje que permite verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite.

El mensaje fue emitido el treinta y uno de enero del dos mil veinticinco como respuesta a una publicación realizada por la PARTE DENUNCIANTE en su calidad de diputada local, en la misma fecha, en la red social "X", en la que hizo referencia a la política anunciada por la presidencia de los Estados Unidos de América, consistente en imponer aranceles a productos mexicanos.

Esta publicación fue dirigida a descalificar a la PARTE DENUNCIANTE, refiriéndose a ella mediante expresiones

sexistas, denigrantes y relacionadas con su sexualidad. Por lo que puede considerarse que buscaba generar una afectación en la imagen de la PARTE DENUNCIANTE, así como respecto al ejercicio de su cargo como diputada.

2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género.

La expresión denunciada es la siguiente: *“Hay gente muy pero muy pendeja..., y después, casi 10 escalones arriba, está esta pobre **puta del bienestar**”* (énfasis propio).

3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado.

Según el Diccionario de la Lengua Española, la palabra *“puta”* significa prostituta y se usa como sinónimo de meretriz, furcia, ramera, zorra, fulana, pelandusca.⁷⁶

A su vez, prostituta es la persona que mantiene relaciones sexuales a cambio de dinero.

⁷⁶ <https://dle.rae.es/puto>

La semántica de esta palabra refuerza estereotipos de género, deslegitima la participación política de las mujeres y exaltan roles tradicionales —para una sociedad patriarcal— y de género que mantienen subyugadas a las mujeres. Además, tiene una connotación despectiva y sexista, utilizada para denigrar a la mujer, asociándola con un estereotipo negativo sobre su comportamiento sexual; se refiere a la mujer como un objeto, excluyéndola del espacio público político por su sexualidad.⁷⁷

Por otro lado, el Diccionario de la Lengua Española define la palabra *"bienestar"* como el conjunto de las cosas necesarias para vivir bien.⁷⁸

Sin embargo, en el contexto de la emisión del mensaje que se analiza, el término *"bienestar"* está vinculado con los programas sociales del gobierno federal actual. Así, la frase *"puta del bienestar"*, es empleada de forma despectiva para atacar a las mujeres vinculadas con dicho gobierno que emergió del partido político Morena, desacreditando su trayectoria y sugiriendo que han obtenido los cargos en los que se desempeñan a cambio de favores sexuales.

Como se observa, las manifestaciones analizadas apelan a la sexualización y a la falta de moralidad de la PARTE DENUNCIANTE, con el empleo de estereotipos de

⁷⁷ SCM-JDC-19/2025.

⁷⁸ <https://dle.rae.es/bienestar>

comportamiento que históricamente se han asociado de forma negativa con las mujeres, especialmente en la política. La palabra “*puta*” no sólo busca descalificarla como persona, sino también deslegitimar su rol como mujer en la política, insinuando que su presencia en el espacio público es inapropiada y moralmente cuestionable.

La utilización del término “*puta*” refleja una **violencia simbólica** que afecta la percepción pública de la mujer, impidiendo su plena integración en la política sin ser atacada por su género.

Así, queda en evidencia que los ataques a mujeres que participan en la política están cargados de significados culturales y sociales que perpetúan la desigualdad de género, utilizando el lenguaje para fortalecer la exclusión y descalificación de las mujeres en el ámbito político.⁷⁹

4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor.

⁷⁹ SCM-JDC-19/2025.

El mensaje denunciado se emitió como respuesta a una publicación realizada por la PARTE DENUNCIANTE en su carácter de diputada del Congreso Local, respecto a la política anunciada por la presidencia de los Estados Unidos de América, consistente en imponer aranceles a productos mexicanos.

Si bien el debate político puede ser intenso, las palabras utilizadas en la publicación denunciada no corresponden a una crítica política legítima, sino que recurre a estereotipos de género que buscan disminuir la credibilidad y la dignidad de la mujer en el espacio político. En ese contexto, el uso de la palabra "*puta*", revela un ataque a la PARTE DENUNCIANTE, así como un intento de sexualizar y descalificar su figura como mujer política.

El lenguaje empleado reproduce formas de desigualdad estructural arraigadas en la sociedad, particularmente en el ámbito político, donde las mujeres suelen ser estigmatizadas cuando se apartan de las expectativas tradicionales relacionadas con su conducta y moralidad.

En diversos contextos, las expresiones que cuestionan la moralidad o la sexualidad de las mujeres se utilizan de manera despectiva y descalificadora, especialmente cuando están vinculadas con su participación en la vida política. En este caso, el mensaje no se limita a formular una crítica política, sino que también reproduce estereotipos de

género perjudiciales que influyen negativamente en la percepción pública de las mujeres como figuras de liderazgo.

En consecuencia, el significado del mensaje no depende únicamente de las palabras expresadas, sino también de la intención implícita de excluir a la PARTE DENUNCIANTE del espacio político, descalificar sus capacidades y menoscabar su dignidad, contribuyendo así a la reproducción de la violencia simbólica en su contra.⁸⁰

5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Del análisis integral al mensaje denunciado es dable advertir un claro propósito de discriminar a la PARTE DENUNCIANTE, basado en su género y su rol como mujer que se desempeña como diputada local.

El término “*puta*” empleado en la publicación, es utilizado para reducir a la PARTE DENUNCIANTE a su sexualidad.

El uso de estos estereotipos pretende desvalorizar a la mujer, al insinuar que su participación política obedece o se

⁸⁰ SCM-JDC-19/2025.

encuentra justificada por su conducta sexual. Esto constituye un ataque directo contra su integridad, dignidad y legitimidad, tanto como mujer como integrante de la esfera política.

El mensaje dirigido a la PARTE DENUNCIANTE genera un impacto diferenciado y desproporcionado en ella por el hecho de ser mujer, lo que intensifica la discriminación en su contra. Los comentarios analizados no se limitan a cuestionar su participación en la vida pública, sino que también reproducen estereotipos de género que restringen la autonomía y legitimidad política de las mujeres.

Las expresiones denunciadas se sustentan claramente en elementos de género, pues no constituyen simples críticas de carácter político o ideológico. Por el contrario, aluden a aspectos personales y sexistas de la mujer, vinculándola con estereotipos de género negativos destinados a descalificarla por su condición de mujer. De esta manera, el género se utiliza como instrumento para deslegitimar su participación como diputada, lo que pone de manifiesto que las críticas no se dirigen a su desempeño político, sino a su condición de mujer dentro de ese contexto.

Asimismo, las manifestaciones denunciadas producen un efecto diferenciado en la PARTE DENUNCIANTE, ya que no se enfocan exclusivamente en su actuación política, sino

también en aspectos íntimos y personales relacionados con su sexualidad, apariencia y comportamiento social.

Así, de las expresiones denunciadas se puede observar cómo la crítica se centra más en su sexualidad y su género que en sus opiniones políticas.

La expresión "*puta*" no solo ataca a las mujeres en su calidad de figuras públicas, sino que también las colocan en una posición de inferioridad debido a su género.

Las mujeres están sometidas de manera constante a un doble rasero que no suele aplicarse a los hombres que participan en política. Mientras ellos generalmente son evaluados por sus ideas, decisiones y propuestas, a las mujeres se les descalifica con frecuencia a partir de su conducta sexual, apariencia o vida personal. Esta diferencia explica el impacto particularmente grave y desproporcionado de ese tipo de comentarios.

Como ya se señaló, esta clase de manifestaciones afecta de forma desproporcionada a las mujeres, pues cuando participan en política se tiende a ignorar o minimizar sus capacidades y a reducirlas a los roles tradicionales que históricamente se les han asignado en la sociedad. De tal forma que las expresiones denunciadas buscan menoscabar la dignidad de la PARTE DENUNCIANTE como

mujer que interviene en la vida pública, perjudicar directamente su reputación personal y cuestionar su derecho a ser reconocida y respetada como líder.⁸¹

Por todo lo anterior, es evidente que nos encontramos ante una publicación que actualiza el uso sexista del lenguaje, que contiene expresiones discriminatorias y que reproduce estereotipos de género en perjuicio de la PARTE DENUNCIANTE.

ANÁLISIS A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA 21/2018, DE RUBRO “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”

Ahora bien, la SALA SUPERIOR ha establecido que, para acreditar la violencia política de género, debe analizarse si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **sí se configura**, toda vez que, en el caso concreto, los hechos denunciados por la PARTE DENUNCIANTE están relacionados con el ejercicio de su cargo como diputada del Congreso del Estado de Jalisco. Por lo que los señalamientos se relacionan directamente con el ejercicio

⁸¹ SCM-JDC-19/2025.

de sus derechos político-electorales, ya que estaban dirigidos a ella en función de su cargo público.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento **sí se acredita**, ya que en términos de la jurisprudencia que ahora se analiza, la violencia política de género puede ser perpetrada por cualquier persona.

En tal sentido, la publicación objeto de denuncia la realizó una persona a través de la red social "X", en respuesta a la publicación realizada previamente por la PARTE DENUNCIANTE.

Y, si bien no logró localizarse a su autor, al resolver el Juicio de la Ciudadanía identificado con el número de expediente SUP-JDC-323/2026, la SALA SUPERIOR estableció que las autoridades resolutoras tienen la obligación de analizar el material denunciado y que se encuentre acreditado, incluso aquel proveniente de perfiles de redes sociales indeterminados, pues el anonimato digital no exime su examen.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

En el caso, de la diligencia de Oficialía Electoral número **IEPC-OE-005/2025**,⁸² se advierte que la publicación contiene el siguiente texto: *"Hay gente muy pero muy pendeja..., y después, casi 10 escalones arriba, está esta pobre puta del bienestar ";* además, contiene una imagen de lo que parece ser un muñeco, sobre un fondo de colores, de tez morena, sin cabello, con un vestido de color rosa, ojos delineados, con manchas blancas en el rostro y las manos torcidas, el cual tiene encima de la cabeza una gorra de color tinto con las siguientes palabras *"morena La esperanza de México"*.

Dicha publicación configura **violencia simbólica, verbal, psicológica y digital**.

Al respecto, el PROTOCOLO, prevé como tipo de violencia contra las mujeres la **violencia simbólica**, que se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

La publicación denunciada, genera barreras en la participación en la vida pública y privada de las mujeres al

⁸² Fojas 000166 a 000169.

aludir a su intimidad o privacidad sexualizando su imagen y pretendiendo afirmar que su carrera pública no está relacionada con actividades políticas, sino con su imagen o su actividad erótica o sexual.

Es decir, refleja una **violencia simbólica** que afecta la percepción pública de la mujer, impidiendo su plena integración en la política sin ser atacada por su género, teniendo como resultado menoscabar el reconocimiento y goce del ejercicio de los derechos político-electorales de la PARTE DENUNCIANTE como mujer, con base en elementos de género.

La **violencia verbal** es aquella en la que se pretende dañar a otra persona con un mensaje o discurso. Puede contener insultos, descalificaciones, burlas o humillaciones para producir malestar psicológico y busca dañar la autoestima e imagen de la otra persona.⁸³

Mientras que, la **violencia psicológica** es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y

⁸³ Ver SRE-PSC-14/2025.

amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.⁸⁴

Así, en la publicación que se analiza, **se actualizan las violencias verbal y psicológica** porque en el mensaje se incluyen palabras y elementos gráficos con la finalidad de dañar la imagen de la PARTE DENUNCIANTE, implicando que se dedica a prestar servicios sexuales a cambio de favores económicos o políticos. De ahí que se puede afirmar que la publicación en estudio busca insultar, humillar o avergonzar a la PARTE DENUNCIANTE, así como dañar su autoestima e imagen pública.

Por su parte, la **violencia digital** es cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como daño moral a ellas y su familia.⁸⁵

De tal manera que en la publicación en estudio **se actualiza la violencia digital**, ya que se utilizó la red social “X” para

⁸⁴ Artículo 10, fracción II, de la LEY LOCAL A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

⁸⁵ Artículo 10, fracción VI, de la LEY LOCAL A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

causar daño psicológico, reforzar los prejuicios anteriormente referidos y dañar la reputación de la PARTE DENUNCIANTE, lo que tiene como consecuencia generar barreras en la participación en la vida pública y privada de las mujeres al aludir a su intimidad o privacidad, sexualizando su imagen y pretendiendo afirmar que su carrera política está relacionada con su imagen o actividad erótica o sexual, y no con actividades políticas.

En consecuencia, la publicación que se **analiza configura violencia simbólica, verbal, psicológica y digital.**

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En el caso, este elemento también **se actualiza**. Lo anterior, ya que el contenido de la publicación bajo análisis da cuenta de un mensaje generalizado de connotación sexista y degradante dirigido específicamente a una mujer, la PARTE DENUNCIANTE, en el contexto del debate político.

Las expresiones y los elementos gráficos empleados no solo desacreditan a la PARTE DENUNCIANTE en el ámbito personal, sino que, al difundirse públicamente, afectan de manera directa su legitimidad política y su derecho a

participar en la vida pública sin ser objeto de agresiones sexistas.

Asimismo, constituyen una manifestación de violencia contra las mujeres por razón de género, ya que reproducen la idea de que las mujeres obtienen cargos de poder o espacios de decisión por motivos relacionados con su sexualidad, y no por sus méritos, capacidades o trayectoria. Aunado a que este tipo de ataques puede desalentar a otras mujeres que contemplen desarrollar una carrera en el servicio público, al generar la percepción de que podrían enfrentar acusaciones, estigmatización y actos de violencia similares a los ejercidos en contra de la PARTE DENUNCIANTE.

La publicación denunciada contiene un lenguaje misógino, sexista y despectivo, que está directamente vinculado con la sexualidad de la mujer, reproduciendo actitudes que subestiman, descalifican y excluyen a las mujeres en la esfera pública y política.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Este elemento **sí se actualiza**, toda vez que, como quedó establecido en el apartado anterior referente al análisis conforme a la jurisprudencia 22/2024, con la publicación

denunciada se ejerce una discriminación en contra de la PARTE DENUNCIANTE por razones de género, pues se proyecta su imagen como un objeto sexual y se vulnera su dignidad, al haberse utilizado frases y elementos gráficos que la señalan como una persona que presta servicios sexuales a cambio de favores económicos o políticos. Situación que sin duda alguna tiene un impacto diferenciado en la PARTE DENUNCIANTE por ser mujer, al demeritar e invisibilizar sus cualidades como diputada.

En esa tesitura, debe recordarse que históricamente las mujeres enfrentan un escrutinio más severo y exigente que los hombres, y el uso de términos como *"puta del bienestar"* es un ejemplo de cómo los estereotipos de género deslegitiman sus capacidades.

Por tanto, **al haberse acreditado los cinco elementos establecidos en la jurisprudencia en cuestión, se concluye que la publicación analizada sí actualiza la infracción denunciada consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género.**

b) Publicación contenida en la dirección electrónica <https://x.com/hrothgardonner1/status/1885596148137656671?s=46>, atribuida al perfil denominado "@HrothgarDonner1":

Para poder realizar un análisis respecto de la conducta denunciada, es necesario observar el contenido de la publicación que presuntamente la actualiza.

En el caso, de la diligencia de Oficialía Electoral número **IEPC-OE-005/2025**,⁸⁶ se advierte que la publicación contiene el siguiente texto: *"Alguien con el mínimo conocimiento en comercio internacional sabe que hay otros países productores de aguacate que ya están en negociaciones con el tío Sam. Evidentemente una prostituta no sabría eso."* Además, la referida publicación contiene dos imágenes, la primera de ellas, entre tonos rojos y amarillos, de un tubo en el centro de un grupo de personas sentadas alrededor de lo que parece ser un salón con luces, cortinas y un micrófono con un globo de texto que dice lo siguiente: **"[No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] A LA PISTA?"**, y la segunda de ellas, entre tonos rojos, amarillos y negros, la sombra (sic) de una mujer sobre un tubo, en un escenario frente a un grupo de hombres, en lo que parece ser un salón con luces, cortinas y un micrófono con un globo de texto que contiene lo siguiente: *"PRO STIUTA AS MORENISTAS."* (sic)

Análisis conforme a las conductas establecidas en la LEY LOCAL A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Estudio de la conducta prevista en el inciso i)

⁸⁶ Fojas 000166 a 000169.

**Conducta específica:
Artículo 11, fracción VII, inciso i)**

i) Difamar, calumniar, **injuriar** o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas**, con base en estereotipos de género, **con el objetivo** o el resultado **de menoscabar su imagen pública** o limitar o anular sus derechos;

En relación con esta conducta específica, la PARTE DENUNCIANTE aduce que el primero de febrero del dos mil veinticinco, a la una con cuarenta y ocho minutos, el usuario que se identifica como "*Hrothgar Donnerson*", con la cuenta "*@HrothgarDonner1*", realizó una publicación en la que se refiere a su persona como "*prostituta*", lo que constituye injuria y denigra su imagen como servidora pública, además de pretender señalar una supuesta ignorancia de su parte.

Refiere que la palabra "*prostituta*" está relacionada con el control de la sexualidad en las sociedades patriarcales, a partir de los patrones culturales establecidos para ellas y donde surge el rechazo social entre las mujeres, buenas y malas.

Ahora bien, en cuanto al término "*prostituta*", el Diccionario de la Lengua Española, lo define como "*persona que mantiene relaciones sexuales a cambio de dinero*"⁸⁷.

⁸⁷ <https://dle.rae.es/prostituto?m=form>

Respecto a la injuria, el citado Diccionario, la define de la siguiente manera:

1. *"f. Agravio, ultraje de obra o de palabra.*

Sin.:

- *ofensa, insulto, agravio, ultraje, oprobio, afrenta, baldón, improperio, infamia, vejación, escarnio, denostación, pesadumbre, puteada.*

Ant.:

- *alabanza.*
2. *f. Hecho o dicho contra razón y justicia.*
 3. *f. Daño o incomodidad que causa algo.*
 4. *f. Der. Acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación."*

En la jurisprudencia de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO**",⁸⁸ la otrora Primera Sala de la SUPREMA CORTE ha establecido que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus

⁸⁸ Jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), décima época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 537

declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

Enfatizando que la CONSTITUCIÓN FEDERAL no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.

Sin embargo, refiere que el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean:

- a)** Ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y,
- b)** Impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado.

En tal sentido, la referida sala de la SUPREMA CORTE ha recalcado que las expresiones ofensivas u oprobiosas no deben confundirse con críticas que se realicen con calificativos o afirmaciones fuertes, pues la libertad de

expresión resulta más valiosa que expresiones que puedan molestar o disgustar.⁸⁹

Sin embargo, este TRIBUNAL ELECTORAL advierte que **las expresiones denunciadas generan estereotipos de género**, por lo que no se encuentran amparadas por la libertad de expresión.

Tradicionalmente el sistema sexo-género, marca y condiciona las relaciones entre los seres humanos, a través de los estereotipos y roles de género, y se constituye en un elemento que favorece la exclusión y la discriminación.

En ese orden de ideas, se considera adecuado introducir el marco conceptual siguiente:

i. Estereotipos. Son una forma de categorización social que facilita las interacciones cotidianas con otras personas; entendiendo que las categorías son un componente básico de la manera de pensar, actuar, percibir y hablar. Una gran parte del pensamiento de las personas implica su uso, debido a que los sistemas conceptuales están organizados en términos de éstas; así, los estereotipos clasifican a las personas a partir del grupo social al que pertenecen, existiendo variedad de estos sobre las personas.

⁸⁹ Tesis 1a. CXLIV/2013 (10a.), de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA"**, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 557.

ii. Estereotipos de género. Se distinguen por estar orientados a un conjunto definido de grupos sociales: al grupo de las mujeres, al grupo de los hombres y a los grupos que conforman las diversas identidades de género o minorías sexuales. Estos pueden atribuir cosas distintas en cada sociedad, pero existe una cuestión que es común en todas ellas, esto es, el tipo de atributos y roles que reconocen y adjudican a cada uno de los sexos es inequitativo, ya que obedece a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres y las minorías sexuales en una de subordinación, lo que se debe al orden social de género que prevalece, en el cual las mujeres y las minorías sexuales se encuentran relegadas a un segundo plano detrás de los hombres.

iii. Clasificación de los estereotipos de género. Se clasifican como: descriptivos, normativos, relacionados con el sexo, sexuales, sobre roles sexuales y compuestos.

En ese sentido, los estereotipos de género se refieren a la práctica de atribuir a un individuo, mujer u hombre, atributos, características o roles específicos por la sola razón de su pertenencia al grupo social de mujeres u hombres.

Ahora bien, en una democracia como la nuestra, si bien el debate político puede ser intenso, las palabras utilizadas en la publicación denunciada no corresponden a una crítica política legítima, sino que recurre a estereotipos de género que buscan disminuir la credibilidad y la dignidad de la mujer en el espacio político. En ese contexto, el uso de la palabra "*prostituta*", revela un ataque a la PARTE DENUNCIANTE, así como un intento de sexualizar y descalificar su figura como mujer política.

Además, reproduce formas de desigualdad estructural arraigadas en la sociedad, particularmente en el ámbito político, donde las mujeres suelen ser estigmatizadas cuando se apartan de las expectativas tradicionales relacionadas con su conducta y moralidad.

De lo anterior, es dable concluir que las expresiones denunciadas no constituyen críticas con calificativos o afirmaciones fuertes realizadas en contra de la PARTE DENUNCIANTE con motivo de su cargo como diputada en el Congreso Local, sino que, como se precisó, constituyen estereotipos de género discriminatorios que afectan su dignidad y buscan desacreditar su imagen como mujer que participa activamente en la vida pública del Estado.

En consecuencia, a criterio de este TRIBUNAL ELECTORAL, **sí se actualiza la infracción contenida en el artículo 11, fracción VII, inciso i), de la LEY LOCAL A UNA VIDA LIBRE DE**

VIOLENCIA, consistente en realizar cualquier expresión que injurie, denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con el objetivo de menoscabar su imagen pública.

Estudio de la conducta prevista en el inciso j)

Conducta específica: Artículo 11, fracción VII, inciso j)
j) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

En relación con esta conducta específica, la PARTE DENUNCIANTE señala que los insultos contenidos en la publicación denunciada contienen elementos relacionados con el control de la sexualidad en las sociedades patriarcales, reiterando patrones culturales, de los que surge el rechazo social hacia las mujeres, lo que le causa una afectación a su persona y a su dignidad.

Ahora bien, para que se actualice esta infracción, en primer término, debe acreditarse que la persona denunciada divulgó imágenes o mensajes de una mujer en funciones, por cualquier medio virtual, para posteriormente continuar con el análisis de los elementos restantes.

Sin embargo, tal como se desprende de la diligencia de Oficialía Electoral número **IEPC-OE-005/2025**, la publicación en estudio contiene el siguiente texto: *“Alguien con el mínimo conocimiento en comercio internacional sabe que hay otros países productores de aguacate que ya están en negociaciones con el tío Sam. Evidentemente una prostituta no sabría eso.”* Además, la referida publicación contiene dos imágenes, la primera de ellas, entre tonos rojos y amarillos, de un tubo en el centro de un grupo de personas sentadas alrededor de lo que parece ser un salón con luces, cortinas y un micrófono con un globo de texto que dice lo siguiente: “[No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] A LA PISTA?”, y la segunda de ellas, entre tonos rojos, amarillos y negros, la sombra (sic) de una mujer sobre un tubo, en un escenario frente a un grupo de hombres, en lo que parece ser un salón con luces, cortinas y un micrófono con un globo de texto que contiene lo siguiente: *“PRO STIUTA AS MORENISTAS”* (sic).⁹⁰

De lo anterior se advierte que, el texto contenido en la publicación denunciada no es de la autoría de la PARTE DENUNCIANTE, y la imagen inserta en ella tampoco corresponde a una donde aparezca la PARTE DENUNCIANTE; por ello, se colige que, en el caso, **no se trata** de imágenes ni mensajes de la PARTE DENUNCIANTE.

⁹⁰ Fojas 000166 a 000169.

En consecuencia, **no se acreditan las conductas establecidas en el artículo 11, fracción VII, inciso j), de la LEY LOCAL A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, consistentes en divulgar imágenes o mensajes de una mujer en funciones, por cualquier medio virtual, con el propósito de desacreditarla y denigrarla, con base en estereotipos de género.**

Estudio de la conducta prevista en el inciso o)

Conducta específica: Artículo 11, fracción VII, inciso o)
o) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, institucional, económica o patrimonial, o cualquier otra similar o análoga, en contra de una o varias mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos;

En relación con esta conducta específica, la PARTE DENUNCIANTE considera que, a través de la difusión de imágenes con connotación sexual relacionadas a su persona, se atenta contra su prestigio, imagen pública, dignidad y su libertad de expresión, con lo que se actualiza violencia psicológica, sexual y simbólica. Aunado a que refiere que las publicaciones reproducen estereotipos de género negativos que la denostan, exponen, desvaloran y ridiculizan.

A criterio de esta autoridad jurisdiccional, la publicación en estudio configura **violencia simbólica, verbal, psicológica y digital**.

Al respecto, el PROTOCOLO prevé como tipo de violencia contra las mujeres la **violencia simbólica**, que se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

En el caso, la publicación denunciada, genera barreras en la participación en la vida pública y privada de las mujeres al aludir a su intimidad o privacidad sexualizando su imagen y pretendiendo afirmar que su carrera pública no está relacionada con actividades políticas, sino con su imagen o su actividad erótica o sexual.

Es decir, refleja una **violencia simbólica** que afecta la percepción pública de la mujer, impidiendo su plena integración en la política sin ser atacada por su género, teniendo como resultado menoscabar el reconocimiento y goce del ejercicio de los derechos político-electorales de la PARTE DENUNCIANTE como mujer, con base en elementos de género.

La **violencia verbal** es aquella en la que se pretende dañar a otra persona con un mensaje o discurso. Puede contener

insultos, descalificaciones, burlas o humillaciones para producir malestar psicológico y busca dañar la autoestima e imagen de la otra persona.⁹¹

Mientras que, la **violencia psicológica** es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.⁹²

Así, en la publicación que se analiza, **se actualizan las violencias verbal y psicológica** porque en el mensaje se incluyen palabras y elementos gráficos con la finalidad de dañar la imagen de la PARTE DENUNCIANTE, implicando que se dedica a prestar servicios sexuales a cambio de favores económicos o políticos, vinculándola además con un establecimiento en el que se ofrecen bailes eróticos. De ahí que se puede afirmar que la publicación en estudio busca insultar, humillar o avergonzar a la PARTE DENUNCIANTE, así como dañar su autoestima e imagen pública.

⁹¹ Ver SRE-PSC-14/2025.

⁹² Artículo 10, fracción II, de la LEY LOCAL A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Por su parte, la **violencia digital** es cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como daño moral a ellas y su familia.⁹³

De tal manera que en la publicación en estudio **se actualiza la violencia digital**, ya que se utilizó la red social “X” para causar daño psicológico, reforzar los prejuicios anteriormente referidos y dañar la reputación de la PARTE DENUNCIANTE, lo que tiene como consecuencia generar barreras en la participación en la vida pública y privada de las mujeres al aludir a su intimidad o privacidad, sexualizando su imagen y pretendiendo afirmar que su carrera política está relacionada con su imagen o actividad erótica o sexual, y no con actividades políticas.

No pasa desapercibido que, en el acuerdo del veintidós de julio dictado por la AUTORIDAD SUSTANCIADORA,⁹⁴ admitió por la conducta específica de ejercer violencia sexual en contra de la PARTE DENUNCIANTE.

⁹³ Artículo 10, fracción VI, de la LEY LOCAL A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

⁹⁴ Fojas 000372 a 000383.

Para tal efecto, la LEY LOCAL A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA define la **violencia sexual** como cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que, por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.⁹⁵

Del análisis realizado a la publicación denunciada, no se advierte que contenga imágenes que degraden el cuerpo o la sexualidad de la PARTE DENUNCIANTE, pues el elemento gráfico inserto no pertenece a la PARTE DENUNCIANTE, sino que como se describió anteriormente, se trata de lo que parece ser un salón con luces y cortinas.

Por tanto, **sí se acredita la conducta prevista en el artículo 11, fracción VII, inciso o), de la LEY LOCAL A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, consistente en ejercer violencia simbólica, psicológica, o cualquier otra similar o análoga, en contra de una mujer en el ejercicio de sus derechos políticos.**

ANÁLISIS CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 22/2024, DE RUBRO "ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS"

⁹⁵ Artículo 10, fracción V.

Para identificar cuándo se está en presencia del uso sexista del lenguaje, discriminatorio y/o con estereotipos de género, la SALA SUPERIOR ha implementado una metodología de análisis del lenguaje que permite verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite.

El mensaje fue emitido el uno de febrero del dos mil veinticinco como respuesta a una publicación realizada por la PARTE DENUNCIANTE en su calidad de diputada local, el treinta y uno de enero del mismo año, en la red social "X", en la que hizo referencia a la política anunciada por la presidencia de los Estados Unidos de América, consistente en imponer aranceles a productos mexicanos.

Esta publicación fue dirigida a descalificar a la PARTE DENUNCIANTE, refiriéndose a ella mediante expresiones sexistas, denigrantes y relacionadas con su sexualidad. Por lo que puede considerarse que buscaba generar una afectación en la imagen de la PARTE DENUNCIANTE, así como respecto a su capacidad y conocimiento para el ejercicio de su cargo como diputada.

2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género.

Las expresiones denunciadas son las siguientes: *"Alguien con el mínimo conocimiento en comercio internacional sabe que hay otros países productores de aguacate que ya están en negociaciones con el tío Sam. Evidentemente **una prostituta** no sabría eso"; "[No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]A LA PISTA?", y "PRO STIUTA AS MORENISTAS" (sic).*

3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado.

Según el Diccionario de la Lengua Española, la palabra *"prostituta"* se refiere a la persona que mantiene relaciones sexuales a cambio de dinero.⁹⁶

La semántica de esta palabra refuerza estereotipos de género, deslegitima la participación política de las mujeres y exaltan roles tradicionales —para una sociedad patriarcal— y de género que mantienen subyugadas a las mujeres. Además, tiene una connotación despectiva y

⁹⁶ <https://dle.rae.es/prostituto>

sexista, utilizada para denigrar a la mujer, asociándola con un estereotipo negativo sobre su comportamiento sexual; se refiere a la mujer como un objeto, excluyéndola del espacio público político por su sexualidad.⁹⁷

Por otro lado, en el contexto de la emisión de la publicación que se analiza, el término *"morenista"* se utiliza para referirse a las personas que forman parte del partido político Morena. Así, la frase *"prostitutas morenistas"*, es empleada de forma despectiva para atacar a las mujeres vinculadas con el partido político Morena, desacreditando su trayectoria y sugiriendo que han obtenido los cargos en los que se desempeñan a cambio de favores sexuales.

Como se observa, las manifestaciones analizadas apelan a la sexualización y a la falta de moralidad de la PARTE DENUNCIANTE, con el empleo de estereotipos de comportamiento que históricamente se han asociado de forma negativa con las mujeres, especialmente en la política. La palabra *"prostituta"* no sólo busca descalificarla como persona, sino también deslegitimar su rol como mujer en la política, insinuando que su presencia en el espacio público es inapropiada y moralmente cuestionable.

Asimismo, con la frase *"Alguien con el mínimo conocimiento... Evidentemente una prostituta no sabría eso"*, demerita la

⁹⁷ SCM-JDC-19/2025.

capacidad o conocimiento de la PARTE DENUNCIANTE para desempeñar el cargo político que ostenta.

La utilización del término "*prostituta*" refleja una **violencia simbólica** que afecta la percepción pública de la mujer, impidiendo su plena integración en la política sin ser atacada por su género.

Así, queda en evidencia que los ataques a mujeres que participan en la política están cargados de significados culturales y sociales que perpetúan la desigualdad de género, utilizando el lenguaje para fortalecer la exclusión y descalificación de las mujeres en el ámbito político.⁹⁸

4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor.

El mensaje denunciado se emitió como respuesta a una publicación realizada por la PARTE DENUNCIANTE en su carácter de diputada del Congreso Local, respecto a la política anunciada por la presidencia de los Estados Unidos

⁹⁸ SCM-JDC-19/2025.

de América, consistente en imponer aranceles a productos mexicanos.

Si bien el debate político puede ser intenso, las palabras utilizadas en la publicación denunciada no corresponden a una crítica política legítima, sino que recurre a estereotipos de género que buscan disminuir la credibilidad y la dignidad de la mujer en el espacio político. En ese contexto, el uso de la palabra "*prostituta*", revela un ataque a la PARTE DENUNCIANTE, así como un intento de sexualizar y descalificar su figura como mujer política.

El lenguaje empleado reproduce formas de desigualdad estructural arraigadas en la sociedad, particularmente en el ámbito político, donde las mujeres suelen ser estigmatizadas cuando se apartan de las expectativas tradicionales relacionadas con su conducta y moralidad.

En diversos contextos, las expresiones que cuestionan la moralidad o la sexualidad de las mujeres se utilizan de manera despectiva y descalificadora, especialmente cuando están vinculadas con su participación en la vida política. En este caso, el mensaje no se limita a formular una crítica política, sino que también reproduce estereotipos de género perjudiciales que influyen negativamente en la percepción pública de las mujeres como figuras de liderazgo.

En consecuencia, el significado del mensaje no depende únicamente de las palabras expresadas, sino también de la intención implícita de excluir a la PARTE DENUNCIANTE del espacio político, descalificar sus capacidades y menoscabar su dignidad, contribuyendo así a la reproducción de la violencia simbólica en su contra.⁹⁹

5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Del análisis integral al mensaje denunciado es dable advertir un claro propósito de discriminar a la PARTE DENUNCIANTE, basado en su género y su rol como mujer que se desempeña como diputada local.

El término "*prostituta*" empleado en la publicación, es utilizado para reducir a la PARTE DENUNCIANTE a su sexualidad.

El uso de estos estereotipos pretende desvalorizar a la mujer, al insinuar que su participación política obedece o se encuentra justificada por su conducta sexual. Esto constituye un ataque directo contra su integridad, dignidad

⁹⁹ SCM-JDC-19/2025.

y legitimidad, tanto como mujer como integrante de la esfera política.

El mensaje dirigido a la PARTE DENUNCIANTE genera un impacto diferenciado y desproporcionado en ella por el hecho de ser mujer, lo que intensifica la discriminación en su contra. Los comentarios analizados no se limitan a cuestionar su participación en la vida pública, sino que también reproducen estereotipos de género que restringen la autonomía y legitimidad política de las mujeres.

Las expresiones denunciadas se sustentan claramente en elementos de género, pues no constituyen simples críticas de carácter político o ideológico. Por el contrario, aluden a aspectos personales y sexistas de la mujer, vinculándola con estereotipos de género negativos destinados a descalificarla por su condición de mujer. De esta manera, el género se utiliza como instrumento para deslegitimar su participación como diputada, lo que pone de manifiesto que las críticas no se dirigen a su desempeño político, sino a su condición de mujer dentro de ese contexto.

Asimismo, las manifestaciones denunciadas producen un efecto diferenciado en la PARTE DENUNCIANTE, ya que no se enfocan exclusivamente en su actuación política, sino también en aspectos íntimos y personales relacionados con su sexualidad, apariencia, comportamiento social y capacidad cognitiva.

Así, de las expresiones denunciadas se puede observar cómo la crítica se centra más en su sexualidad y su género que en sus opiniones políticas.

La expresión "*prostituta*" no solo ataca a las mujeres en su calidad de figuras públicas, sino que también las colocan en una posición de inferioridad debido a su género.

Las mujeres están sometidas de manera constante a un doble rasero que no suele aplicarse a los hombres que participan en política. Mientras ellos generalmente son evaluados por sus ideas, decisiones y propuestas, a las mujeres se les descalifica con frecuencia a partir de su conducta sexual, apariencia o vida personal. Esta diferencia explica el impacto particularmente grave y desproporcionado de ese tipo de comentarios.

Como ya se señaló, esta clase de manifestaciones afecta de forma desproporcionada a las mujeres, pues cuando participan en política se tiende a ignorar o minimizar sus capacidades y a reducirlas a los roles tradicionales que históricamente se les han asignado en la sociedad. De tal forma que las expresiones denunciadas buscan menoscabar la dignidad de la PARTE DENUNCIANTE como mujer que interviene en la vida pública, perjudicar

directamente su reputación personal y cuestionar su derecho a ser reconocida y respetada como líder.¹⁰⁰

Por todo lo anterior, es evidente que nos encontramos ante una publicación que actualiza el uso sexista del lenguaje, que contiene expresiones discriminatorias y que reproduce estereotipos de género en perjuicio de la PARTE DENUNCIANTE.

ANÁLISIS A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA 21/2018, DE RUBRO “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”

Ahora bien, la SALA SUPERIOR ha establecido que, para acreditar la violencia política de género, debe analizarse si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **sí se configura**, toda vez que, en el caso concreto, los hechos denunciados por la PARTE DENUNCIANTE están relacionados con el ejercicio de su cargo como diputada del Congreso del Estado de Jalisco. Por lo que los señalamientos se relacionan directamente con el ejercicio de sus derechos político-electorales, ya que estaban dirigidos a ella en función de su cargo público.

¹⁰⁰ SCM-JDC-19/2025.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento **sí se acredita**, ya que en términos de la jurisprudencia que ahora se analiza, la violencia política de género puede ser perpetrada por cualquier persona.

En tal sentido, la publicación objeto de denuncia la realizó una persona a través de la red social "X", en respuesta a la publicación realizada previamente por la PARTE DENUNCIANTE.

Y, si bien no logró localizarse a su autor, al resolver el Juicio de la Ciudadanía identificado con el número de expediente SUP-JDC-323/2026, la SALA SUPERIOR estableció que las autoridades resolutoras tienen la obligación de analizar el material denunciado y que se encuentre acreditado, incluso aquel proveniente de perfiles de redes sociales indeterminados, pues el anonimato digital no exime su examen.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

En el caso, de la diligencia de Oficialía Electoral número **IEPC-OE-005/2025**,¹⁰¹ se advierte que la publicación contiene el siguiente texto: *“Alguien con el mínimo conocimiento en comercio internacional sabe que hay otros países productores de aguacate que ya están en negociaciones con el tío Sam. Evidentemente una prostituta no sabría eso.”* Además, la referida publicación contiene dos imágenes, la primera de ellas, entre tonos rojos y amarillos, de un tubo en el centro de un grupo de personas sentadas alrededor de lo que parece ser un salón con luces, cortinas y un micrófono con un globo de texto que dice lo siguiente: *“[No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] A LA PISTA?”*, y la segunda de ellas, entre tonos rojos, amarillos y negros, la sombra (sic) de una mujer sobre un tubo, en un escenario frente a un grupo de hombres, en lo que parece ser un salón con luces, cortinas y un micrófono con un globo de texto que contiene lo siguiente: *“PRO STIUTA AS MORENISTAS”* (sic).

Dicha publicación configura **violencia simbólica, verbal, psicológica y digital**.

Al respecto, el PROTOCOLO, prevé como tipo de violencia contra las mujeres la **violencia simbólica**, que se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de

¹⁰¹ Fojas 000166 a 000169.

estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

La publicación denunciada, genera barreras en la participación en la vida pública y privada de las mujeres al aludir a su intimidad o privacidad sexualizando su imagen y pretendiendo afirmar que su carrera pública no está relacionada con actividades políticas, sino con su imagen o su actividad erótica o sexual. Aunado a que alude a una escasa capacidad cognitiva para desempeñar el cargo.

Es decir, refleja una **violencia simbólica** que afecta la percepción pública de la mujer, impidiendo su plena integración en la política sin ser atacada por su género, teniendo como resultado menoscabar el reconocimiento y goce del ejercicio de los derechos político-electorales de la PARTE DENUNCIANTE como mujer, con base en elementos de género.

La **violencia verbal** es aquella en la que se pretende dañar a otra persona con un mensaje o discurso. Puede contener insultos, descalificaciones, burlas o humillaciones para producir malestar psicológico y busca dañar la autoestima e imagen de la otra persona.¹⁰²

¹⁰² Ver SRE-PSC-14/2025.

Mientras que, la **violencia psicológica** es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.¹⁰³

Así, en la publicación que se analiza, **se actualizan las violencias verbal y psicológica** porque en el mensaje se incluyen palabras y elementos gráficos con la finalidad de dañar la imagen de la PARTE DENUNCIANTE, implicando que se dedica a prestar servicios sexuales a cambio de favores económicos o políticos, vinculándola además con un establecimiento en el que se ofrecen bailes eróticos. De ahí que se puede afirmar que la publicación en estudio busca insultar, humillar o avergonzar a la PARTE DENUNCIANTE, así como dañar su autoestima e imagen pública.

Por su parte, la **violencia digital** es cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o

¹⁰³ Artículo 10, fracción II, de la LEY LOCAL A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como daño moral a ellas y su familia.¹⁰⁴

De tal manera que en la publicación en estudio **se actualiza la violencia digital**, ya que se utilizó la red social “X” para causar daño psicológico, reforzar los prejuicios anteriormente referidos y dañar la reputación de la PARTE DENUNCIANTE, lo que tiene como consecuencia generar barreras en la participación en la vida pública y privada de las mujeres al aludir a su intimidad o privacidad, sexualizando su imagen y pretendiendo afirmar que su carrera política está relacionada con su imagen o actividad erótica o sexual, y no con actividades políticas.

En consecuencia, la publicación que se **analiza configura violencia simbólica, verbal, psicológica y digital**.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En el caso, este elemento también **se actualiza**. Lo anterior, ya que el contenido de la publicación bajo análisis da cuenta de un mensaje generalizado de connotación sexista y

¹⁰⁴ Artículo 10, fracción VI, de la LEY LOCAL A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

degradante dirigido específicamente a una mujer, la PARTE DENUNCIANTE, en el contexto del debate político.

Las expresiones y los elementos gráficos empleados no solo desacreditan a la PARTE DENUNCIANTE en el ámbito personal, sino que, al difundirse públicamente, afectan de manera directa su legitimidad política y su derecho a participar en la vida pública sin ser objeto de agresiones sexistas.

Asimismo, constituyen una manifestación de violencia contra las mujeres por razón de género, ya que reproducen la idea de que las mujeres obtienen cargos de poder o espacios de decisión por motivos relacionados con su sexualidad, y no por sus méritos, capacidades o trayectoria. Aunado a que este tipo de ataques puede desalentar a otras mujeres que contemplen desarrollar una carrera en el servicio público, al generar la percepción de que podrían enfrentar acusaciones, estigmatización y actos de violencia similares a los ejercidos en contra de la PARTE DENUNCIANTE.

La publicación denunciada contiene un lenguaje misógino, sexista y despectivo, que está directamente vinculado con la sexualidad de la mujer, reproduciendo actitudes que subestiman, descalifican y excluyen a las mujeres en la esfera pública y política.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Este elemento **sí se actualiza**, toda vez que, como quedó establecido en el apartado anterior referente al análisis conforme a la jurisprudencia 22/2024, con la publicación denunciada se ejerce una discriminación en contra de la PARTE DENUNCIANTE por razones de género, pues se proyecta su imagen como un objeto sexual y se vulnera su dignidad, al haberse utilizado frases y elementos gráficos que la señalan como una persona que presta servicios sexuales a cambio de favores económicos o políticos, vinculándola además con un establecimiento en el que se ofrecen bailes eróticos. Situación que sin duda alguna tiene un impacto diferenciado en la PARTE DENUNCIANTE por ser mujer, al demeritar e invisibilizar sus cualidades como diputada.

En esa tesitura, debe recordarse que históricamente las mujeres enfrentan un escrutinio más severo y exigente que los hombres, y el uso de términos como *"prostituta"* y *"prostitutas morenistas"*, son un ejemplo de cómo los estereotipos de género deslegitiman sus capacidades.

Por tanto, **al haberse acreditado los cinco elementos establecidos en la jurisprudencia en cuestión, se**

concluye que la publicación analizada sí actualiza la infracción denunciada consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género.

B. Cartón realizado por Luis Francisco Navarrete Navarrete “Paco Navarrete”, publicado en el periódico “Mural”:

Las infracciones atribuidas a **Luis Francisco Navarrete Navarrete**, tal como se desprende del acuerdo de admisión del veintidós de julio dictado por la AUTORIDAD SUSTANCIADORA¹⁰⁵, son las previstas en el artículo 11, fracción VII, incisos **i), j), y o)**, de la LEY LOCAL A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, que establecen:

i) Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas**, con base en estereotipos de género, **con el objetivo** o el resultado **de menoscabar su imagen pública** o limitar o anular sus derechos;

j) **Divulgar imágenes, mensajes** o información privada **de una mujer** candidata o **en funciones, por cualquier medio físico o virtual con el propósito de desacreditarla**, difamarla, **denigrarla** y poner en

¹⁰⁵ Fojas 000372 a 000383.

entredicho su capacidad o habilidades para la política, **con base en estereotipos de género; y,**

o) **Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, institucional, económica o patrimonial, o cualquier otra similar o análoga, en contra de una o varias mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos;**

Se debe mencionar que, la SALA SUPERIOR en la jurisprudencia 24/2024 de rubro: ***"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS"***¹⁰⁶, ha sostenido el criterio de que esta violencia debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que, las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos. Por tanto, para constatar si se actualiza o no la violencia política en razón de género es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio atendiendo a cada conducta infractora

¹⁰⁶ Publicada en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 105, 106 y 107.

específica, con relación a los hechos acreditados, toda vez que dichos tipos son de configuración alternativa.

Para poder realizar un análisis respecto de la conducta denunciada, es necesario observar el contenido de la publicación que presuntamente la actualiza.

En el caso, se trata de un cartón publicado en el periódico “Mural”, el cinco de febrero del dos mil veinticinco, en el que aparece una fotografía de la PARTE DENUNCIANTE, donde se exponen sus piernas, la leyenda: “La diputa-da en su paraíso”; y las siguientes frases: “Si Trump quiere poner aranceles, que le ponga 70% al aguacate, ¡y se quedan sin aguacates! ¡No, reina! ¡Nos quedamos sin venderlos!”, seguido de la frase “[No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]: a gusto con la 4T”.¹⁰⁷

Análisis conforme a las conductas establecidas en la LEY LOCAL A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Estudio de la conducta prevista en el inciso i)

Conducta específica: Artículo 11, fracción VII, inciso i)
i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas , con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de

¹⁰⁷ Foja 000125.

Conducta específica: Artículo 11, fracción VII, inciso i)
menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

En relación con esta conducta específica, la PARTE DENUNCIANTE refiere que se emplea la frase “*La diputada en su paraíso*” y se divide intencionalmente la palabra “*diputada*” como “*diputa-da*”, lo que, a su decir, atenta contra su dignidad y libertad de expresión.

Al respecto, en el escrito mediante el cual compareció a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra,¹⁰⁸ el denunciado manifestó que la división silábica “*diputa-/da*” obedece a una regla ortográfica, no a un recurso doloso; que la palabra “*diputada*” se silabea “*di-pu-ta-da*”; por tanto, los únicos puntos de corte válidos son “*di-putada*”, “*dipu-tada*” y “*diputa-da*”. La forma empleada “*diputa-da*” es uno de los cortes silábicos correctos y responde exclusivamente a la justificación del texto dentro del ancho de la columna, decisión de composición tipográfica, que ni siquiera corresponde a una decisión autoral con propósito comunicativo.

Continúa señalando que la jurisprudencia 24/2024, emitida

¹⁰⁸ Visible a fojas 000400 a 000407.

por la SALA SUPERIOR, de rubro ***“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”***, exige un análisis integral y contextual que prohíbe fragmentar los hechos; por lo que, aplicada con rigor, esa misma regla impone leer *“diputada”* como la palabra completa que es y no como dos fragmentos descontextualizados.

Además, sostiene que la PARTE DENUNCIANTE, en su carácter de servidora pública, está sujeta a un umbral de tolerancia a la crítica notablemente más amplio, pues al ser una persona con proyección pública que ejerce un cargo de elección popular, se encuentra sujeta a una crítica más intensa, severa y vehemente que las personas particulares, en atención al escrutinio inherente a su función.

Y que, el cartón denunciado se sitúa en ese ámbito de crítica admisible, ya que cuestiona, con tono satírico, una postura y una declaración públicas de la PARTE DENUNCIANTE como diputada, en materia arancelaria y su alineamiento político.

Ahora bien, a través de la composición tipográfica se organizan las palabras en el espacio disponible, es decir, se organizan letras, palabras, líneas y párrafos dentro de una página, considerando aspectos como legibilidad, coherencia visual y equilibrio. Incluye decidir el tamaño de letra, interlineado, ancho de columna, alineaciones,

espaciados, así como relaciones entre títulos y texto.¹⁰⁹ Por lo que, **el autor decidió** acomodar la frase de manera tal que en un primer renglón quedara "*La diputada-*" (énfasis propio) y en el siguiente, "*da en su paraíso*". Aun cuando se advierte el espacio disponible para haber acomodado la frase de la siguiente manera:

*"La
diputada
en su
paraíso"*

Así, para este Órgano Jurisdiccional es evidente que en el cartón que se analiza, se utilizó una división silábica de la palabra "diputada" con la intención de reproducir estereotipos de género en perjuicio de la PARTE DENUNCIANTE.

Ahora bien, en cuanto al término "*puta*", según la definición del Diccionario de la Lengua Española, en su cuarta acepción, es sinónimo de "*prostituta*"¹¹⁰, a la que define como "*persona que mantiene relaciones sexuales a cambio de dinero*"¹¹¹.

De tal forma que este TRIBUNAL ELECTORAL advierte que **la**

¹⁰⁹ <https://maquetadoreditorial.com/blog/que-es-composicion-tipografica/>

¹¹⁰ <https://dle.rae.es/puto?m=form>

¹¹¹ <https://dle.rae.es/prostituto?m=form>

expresión denunciada genera estereotipos de género, por lo que no se encuentra amparada por la libertad de expresión.

Tradicionalmente el sistema sexo-género, marca y condiciona las relaciones entre los seres humanos, a través de los estereotipos y roles de género, y se constituye en un elemento que favorece la exclusión y la discriminación.

En ese orden de ideas, se considera adecuado introducir el marco conceptual siguiente:

i. Estereotipos. Son una forma de categorización social que facilita las interacciones cotidianas con otras personas; entendiendo que las categorías son un componente básico de la manera de pensar, actuar, percibir y hablar. Una gran parte del pensamiento de las personas implica su uso, debido a que los sistemas conceptuales están organizados en términos de éstas; así, los estereotipos clasifican a las personas a partir del grupo social al que pertenecen, existiendo variedad de estos sobre las personas.

ii. Estereotipos de género. Se distinguen por estar orientados a un conjunto definido de grupos sociales: al grupo de las mujeres, al grupo de los hombres y a los grupos que conforman las diversas identidades de género o minorías sexuales. Estos pueden atribuir cosas distintas en cada sociedad, pero existe una cuestión que es común

en todas ellas, esto es, el tipo de atributos y roles que reconocen y adjudican a cada uno de los sexos es inequitativo, ya que obedece a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres y las minorías sexuales en una de subordinación, lo que se debe al orden social de género que prevalece, en el cual las mujeres y las minorías sexuales se encuentran relegadas a un segundo plano detrás de los hombres.

iii. Clasificación de los estereotipos de género. Se clasifican como: descriptivos, normativos, relacionados con el sexo, sexuales, sobre roles sexuales y compuestos.

En ese sentido, los estereotipos de género se refieren a la práctica de atribuir a un individuo, mujer u hombre, atributos, características o roles específicos por la sola razón de su pertenencia al grupo social de mujeres u hombres.

Ahora bien, en una democracia como la nuestra, si bien el debate político puede ser intenso, la división silábica empleada y, por consiguiente, la palabra utilizada en la publicación denunciada no corresponde a una crítica política legítima, sino que recurre a estereotipos de género que buscan disminuir la credibilidad y la dignidad de la mujer en el espacio político. En ese contexto, el uso de la

palabra “puta”, revela un ataque a la PARTE DENUNCIANTE, así como un intento de sexualizar y descalificar su figura como mujer política.

Además, reproduce formas de desigualdad estructural arraigadas en la sociedad, particularmente en el ámbito político, donde las mujeres suelen ser estigmatizadas cuando se apartan de las expectativas tradicionales relacionadas con su conducta y moralidad.

De lo anterior, es dable concluir que la expresión denunciada no constituye críticas con calificativos o afirmaciones fuertes realizadas en contra de la PARTE DENUNCIANTE con motivo de su cargo como diputada en el Congreso Local, sino que, como se precisó, constituye estereotipos de género discriminatorios que afectan su dignidad y buscan desacreditar su imagen como mujer que participa activamente en la vida pública del Estado.

En consecuencia, a criterio de este Tribunal Electoral, **sí se actualiza la infracción contenida en el artículo 11, fracción VII, inciso i), de la Ley Local a una Vida Libre de Violencia, consistente en realizar expresiones que denigren o descalifiquen a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con el objetivo de menoscabar su imagen pública.**

Estudio de la conducta prevista en el inciso j)

**Conducta específica:
Artículo 11, fracción VII, inciso j)**

j) **Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer** candidata o **en funciones, por cualquier medio físico o virtual con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla** y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, **con base en estereotipos de género;**

En relación con esta conducta específica, la PARTE DENUNCIANTE señala que, al haberse tomado la imagen desde su perfil personal de redes sociales, así como el mensaje agregado a la misma con el objetivo de desacreditarla y denigrarla, con base en estereotipos de género, se sexualizó su imagen.

Al respecto, en el escrito mediante el cual **Luis Francisco Navarrete Navarrete** compareció a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra,¹¹² manifestó que la fotografía fue difundida públicamente por la propia PARTE DENUNCIANTE y se reutilizó en un contexto de crítica a sus expresiones públicas, es decir, no fue obtenida de manera subrepticia, ni mediante intromisión a su vida privada, ni se trata de material íntimo; su incorporación a un cartón de opinión, en conexión directa con declaraciones públicas suyas, se ubica dentro del legítimo ejercicio de la libertad de expresión sobre asuntos de interés general.

¹¹²Visible a fojas 000400 a 000407.

Sostiene que no se actualizan los elementos que configuran la violencia política en razón de género, establecidos en la jurisprudencia 21/2018 de rubro ***"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"***, toda vez que la publicación no contiene ninguna alusión a la condición femenina de la PARTE DENUNCIANTE, ni a su cuerpo en clave sexual, ni a estereotipos de género, ni a su vida privada: su único objeto es ridiculizar una declaración política sobre el aguacate y los aranceles.

Ahora bien, para que se actualice esta infracción, en primer término, debe acreditarse que la persona denunciada divulgó imágenes o mensajes de una mujer en funciones, por cualquier medio virtual, para posteriormente continuar con el análisis de los elementos restantes.

Tal como se estableció previamente, en el caso, se trata de un cartón publicado en el periódico *"Mural"*, el cinco de febrero del dos mil veinticinco, en el que aparece una fotografía de la PARTE DENUNCIANTE, donde se exponen sus piernas, la leyenda: *"La diputa-da en su paraíso"*; y las siguientes frases: *"Si Trump quiere poner aranceles, que le ponga 70% al aguacate, ¡y se quedan sin aguacates! ¡No, reina! ¡Nos quedamos sin venderlos!"*, seguido de la frase *"[No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]: a gusto con la 4T".*¹¹³

¹¹³ Foja 000125.

De lo anterior, se acredita que el denunciado **sí divulgó** la imagen de la PARTE DENUNCIANTE en el cartón que fue publicado en el periódico "*Mural*", medio de comunicación de circulación en el Área Metropolitana de Guadalajara, que cuenta con versión impresa y electrónica.

Precisado lo anterior, la fotografía de la PARTE DENUNCIANTE que aparece en el cartón no tiene relación con su desempeño en la esfera pública.

Dicha fotografía cosifica a la PARTE DENUNCIANTE, esto es, la trata como a un objeto, y más concretamente, la cosifica sexualmente, es decir, la trata como a un objeto sexual, ignorando sus cualidades y habilidades intelectuales y personales; reduciéndola a un mero instrumento para el deleite sexual de otra persona, presentándola como mero objeto y desvinculándola de su cargo que desempeña como diputada.

Si bien esa imagen puede estar disponible al público en internet, tal como lo refiere el denunciado, lo cierto es que ese simple hecho no lo habilita para utilizarlo en un cartón de carácter crítico, sobre todo cuando tenga como intención descalificar los derechos político-electorales de

una persona por la mera existencia de esa imagen.¹¹⁴ Imagen que, en el caso concreto, se pretende introducir a la discusión política sin que guarde vinculación con ello, sino con el fin de calificarla como alguien de menor valor por el hecho de ser mujer, de disminuir su profesionalismo para desempeñar cargos públicos.

De tal forma que, la fotografía que aparece en la publicación en estudio **reproduce estereotipos de género** que menoscaban y limitan la autonomía de la PARTE DENUNCIANTE como mujer en el ámbito público, en la medida en que sexualiza su imagen al mostrar explícitamente su cuerpo.

Al utilizar la imagen donde se muestran sus piernas, que como ya se dijo, no tiene relación alguna con las declaraciones que realizó en su carácter de diputada, se afecta su vida personal, profesional y política, al fomentar que la sociedad la viera como un objeto sexual que puede ser apropiado y denigrado, disminuyendo o anulando su desempeño, habilidades y capacidades.

De ahí que se advierta que la fotografía de la PARTE DENUNCIANTE fue divulgada con el propósito de desacreditarla y denigrarla, con base en estereotipos de género.

¹¹⁴ SUP-REP-456/2022 Y ACUMULADOS.

En consecuencia, **sí se acreditan las conductas establecidas en el artículo 11, fracción VII, inciso j), de la Ley Local a una Vida Libre de Violencia, consistentes en divulgar imágenes de una mujer en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla y denigrarla, con base en estereotipos de género.**

Estudio de la conducta prevista en el inciso o)

Conducta específica: Artículo 11, fracción VII, inciso o)
o) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, institucional, económica o patrimonial, o cualquier otra similar o análoga, en contra de una o varias mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos;

En relación con esta conducta específica, la PARTE DENUNCIANTE aduce que la difusión de la nota denunciada, en la que se hace uso indebido de su imagen y la forma en que se encuentra redactada, constituye violencia simbólica, sexual y psicológica en su contra, afectando sus derechos.

Al respecto, en el escrito mediante el cual compareció a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, manifestó que la publicación no contiene ninguna alusión a la condición femenina de la PARTE DENUNCIANTE, ni a su cuerpo en clave sexual, ni a estereotipos de género, ni a su

vida privada: su único objeto es ridiculizar una declaración política sobre el aguacate y los aranceles.¹¹⁵

A criterio de esta autoridad jurisdiccional, el material denunciado configura violencia **simbólica, sexual, psicológica, digital y mediática**.

En primer término, debe señalarse que el PROTOCOLO, prevé como tipo de violencia contra las mujeres la **violencia simbólica**, que se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

La LEY LOCAL A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA define la **violencia sexual** como cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que, por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.¹¹⁶

Mientras que, la **violencia psicológica** es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación,

¹¹⁵ Visible a fojas 000400 a 000407.

¹¹⁶ Artículo 10, fracción V.

marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.¹¹⁷

Por su parte, la **violencia digital** es cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como daño moral a ellas y su familia.¹¹⁸

En cuanto a la **violencia mediática**, la LEY GENERAL A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS dispone que es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas

¹¹⁷ Artículo 10, fracción II, de la LEY LOCAL A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

¹¹⁸ Artículo 10, fracción VI, de la LEY LOCAL A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.¹¹⁹

Precisado lo anterior, analizada en su contexto, la frase “*La diputa-da en su paraíso*” (énfasis propio) y la fotografía que aparece en el cartón, donde se muestran las piernas de la PARTE DENUNCIANTE, no tiene relación con su desempeño en la esfera pública.

Dicha fotografía cosifica a la PARTE DENUNCIANTE, esto es, la trata como a un objeto, y más concretamente, la cosifica sexualmente, es decir, la trata como a un objeto sexual, ignorando sus cualidades y habilidades intelectuales y personales; reduciéndola a un mero instrumento para el deleite sexual de otra persona, presentándola como mero objeto y desvinculándola de su cargo que desempeña como diputada.

Si bien esa imagen puede estar disponible al público en internet, tal como lo refiere el denunciado en su escrito de

¹¹⁹ Artículo 20 Quinquies de la LEY GENERAL A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS.

contestación, lo cierto es que ese simple hecho no lo habilita para utilizarlo en un cartón de carácter crítico, sobre todo cuando tenga como intención descalificar los derechos político-electorales de una persona por la mera existencia de esa imagen.¹²⁰ Imagen que, en el caso concreto, se pretende introducir a la discusión política sin que guarde vinculación con ello, sino con el fin de calificarla como alguien de menor valor por el hecho de ser mujer, de disminuir su profesionalismo para desempeñar cargos públicos al plasmar la frase "*La **diputa**-da en su paraíso*" (lo resaltado es propio).

No pasa desapercibido que el autor del cartón en análisis manifestó que la división silábica "*diputa-/da*" obedece a una regla ortográfica, no a un recurso doloso. La palabra "*diputada*" se silabea "*di-pu-ta-da*"; por tanto, los únicos puntos de corte válidos son "*di-putada*", "*dipu-tada*" y "*diputa-da*". La forma empleada "*diputa-da*" es uno de los cortes silábicos correctos y responde exclusivamente a la justificación del texto dentro del ancho de la columna, decisión de composición tipográfica, que ni siquiera corresponde a una decisión autoral con propósito comunicativo.¹²¹

¹²⁰ SUP-REP-456/2022 Y ACUMULADOS.

¹²¹ En el escrito mediante el cual compareció a dar contestación a la denuncia, visible a foja 000401 vuelta del expediente.

Empero, lo cierto es que a través de la composición tipográfica se organizan las palabras en el espacio disponible, es decir, se organizan letras, palabras, líneas y párrafos dentro de una página, considerando aspectos como legibilidad, coherencia visual y equilibrio. Incluye decidir el tamaño de letra, interlineado, ancho de columna, alineaciones, espaciados, así como relaciones entre títulos y texto.¹²² Por lo que, **el autor decidió** acomodar la frase de manera tal que en un primer renglón quedara "*La diputa-*" (énfasis propio) y en el siguiente, "*da en su paraíso*". Aun cuando se advierte el espacio disponible para haber acomodado la frase de la siguiente manera:

*"La
diputada
en su
paraíso"*

Así, para este Órgano Jurisdiccional es evidente que en el cartón que se analiza, se utiliza una división silábica de la palabra "diputada" y la fotografía en cuestión, identificándola con su nombre, con la intención de destacar las características físicas de la PARTE DENUNCIANTE, sexualizando su imagen y denostando su calidad como persona con la capacidad para desempeñarse como diputada.

¹²² <https://maquetadoreditorial.com/blog/que-es-composicion-tipografica/>

De tal forma que, analizadas en su conjunto, la expresión "*La **diputa**-da en su paraíso*" (énfasis propio), realizada en el cartón, así como la fotografía que aparece en el mismo, puede advertirse que **constituyen estereotipos de género** que menoscaban y limitan la autonomía de la Parte Denunciante como mujer en el ámbito público, en la medida en que sexualiza su imagen al mostrar explícitamente su cuerpo.

Al utilizar la imagen donde se muestran sus piernas, que como ya se dijo, no tiene relación alguna con las declaraciones que realizó en su carácter de diputada, se afecta su vida personal, profesional y política, al fomentar que la sociedad la viera como un objeto sexual que puede ser apropiado y denigrado, disminuyendo o anulando su desempeño, habilidades y capacidades.

De tal forma que la publicación en estudio actualiza **violencia sexual** al denigrar el cuerpo de la PARTE DENUNCIANTE, lo que atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, como una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al concebirla como un objeto.

Además, configura **violencia simbólica**, al reforzar los roles sociales sobre el papel que deben tener las mujeres, por ser acordes a la ideología dominante que se presentan

disfrazadas de conductas comunes y normalizadas, y genera barreras en la participación en la vida pública y privada de las mujeres al aludir a su intimidad o privacidad sexualizando su imagen y pretendiendo afirmar que su carrera pública no está relacionada con actividades políticas, sino con su imagen o su actividad erótica o sexual.

Es decir, refleja una violencia simbólica que afecta la percepción pública de la mujer, impidiendo su plena integración en la política sin ser atacada por su género, teniendo como resultado menoscabar el reconocimiento y goce del ejercicio de los derechos político-electorales de la Parte Denunciante como mujer, con base en elementos de género.

Consecuentemente, se actualiza la **violencia psicológica** porque analizada la frase "*La **diputa**-da en su paraíso*" (lo resaltado es propio), en conjunto con los elementos gráficos que se muestran en el cartón, es posible advertir la finalidad de dañar la imagen de la Parte Denunciante, implicando que se dedica a prestar servicios sexuales a cambio de favores económicos o políticos. De ahí que se puede afirmar que la publicación en estudio busca insultar, humillar o avergonzar a la Parte Denunciante, así como dañar su autoestima e imagen pública.

Igualmente, en la publicación en estudio **se actualiza la violencia digital y mediática**, ya que el autor del material

denunciado, es colaborador del periódico "*Mural*", medio de comunicación de circulación en el Área Metropolitana de Guadalajara, que cuenta con versión impresa y digital, y con ello, se causó daño psicológico, se reforzaron los prejuicios anteriormente referidos y se dañó la reputación de la Parte Denunciante, lo que tiene como consecuencia generar barreras en la participación en la vida pública y privada de las mujeres al aludir a su intimidad o privacidad, sexualizando su imagen y pretendiendo afirmar que su carrera política está relacionada con su imagen o actividad erótica o sexual, y no con actividades políticas.

Por tanto, **sí se acredita la conducta prevista en el artículo 11, fracción VII, inciso o), de la LEY LOCAL A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, consistente en ejercer violencia sexual, simbólica, psicológica, o cualquier otra similar o análoga, en contra de una mujer en el ejercicio de sus derechos políticos.**

ANÁLISIS CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 22/2024, DE RUBRO "*ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS*"

Para identificar cuándo se está en presencia del uso sexista del lenguaje, discriminatorio y/o con estereotipos de género, la SALA SUPERIOR ha implementado una metodología de análisis del lenguaje que permite verificar si las

expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite.

El cartón denunciado fue publicado el cinco de febrero del dos mil veinticinco, en el periódico *"Mural"*, medio de comunicación de circulación en el Área Metropolitana de Guadalajara, que cuenta con versión impresa y electrónica, con la finalidad de cuestionar una postura y una declaración públicas de la PARTE DENUNCIANTE en su calidad de diputada, en las que hizo referencia a la política anunciada por la presidencia de los Estados Unidos de América, consistente en imponer aranceles a productos mexicanos.

2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género.

La expresión denunciada es la siguiente: *"La **diputa**-da en su paraíso"* (lo resaltado es propio), pues atendiendo a la división silábica realizada, en el renglón superior quedó la frase *"La **diputa**-"*, y en el inferior, *"da en su paraíso"*.

3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión

coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado.

Respecto a este punto, el autor del cartón en análisis manifestó que la división silábica *"diputa-/da"* obedece a una regla ortográfica, no a un recurso doloso. La palabra *"diputada"* se silabea *"di-pu-ta-da"*; por tanto, los únicos puntos de corte válidos son *"di-putada"*, *"dipu-tada"* y *"diputa-da"*. La forma empleada *"diputa-da"* es uno de los cortes silábicos correctos y responde exclusivamente a la justificación del texto dentro del ancho de la columna, decisión de composición tipográfica, que ni siquiera corresponde a una decisión autoral con propósito comunicativo.¹²³

Empero, lo cierto es que a través de la composición tipográfica se organizan las palabras en el espacio disponible, es decir, se organizan letras, palabras, líneas y párrafos dentro de una página, considerando aspectos como legibilidad, coherencia visual y equilibrio. Incluye decidir el tamaño de letra, interlineado, ancho de columna, alineaciones, espaciados, así como relaciones entre títulos y texto.¹²⁴ Por lo que, **el autor decidió** acomodar la frase de manera tal que en un primer renglón quedara *"La diputa-"* (énfasis propio) y en el siguiente, *"da en su paraíso"*. Aun

¹²³ En el escrito mediante el cual compareció a dar contestación a la denuncia, visible a foja 000401 vuelta del expediente.

¹²⁴ <https://maquetadoreditorial.com/blog/que-es-composicion-tipografica/>

cuando se advierte el espacio disponible para haber acomodado la frase de la siguiente manera:

*"La
diputada
en su
paraíso"*

Así, para este Órgano Jurisdiccional es evidente que en el cartón que se analiza, se utilizó una división silábica de la palabra "diputada" con la intención de reproducir estereotipos de género en perjuicio de la PARTE DENUNCIANTE.

En ese orden de ideas, según el Diccionario de la Lengua Española, la palabra "*puta*" significa prostituta y se usa como sinónimo de meretriz, furcia, ramera, zorra, fulana, pelandusca.¹²⁵

A su vez, prostituta es la persona que mantiene relaciones sexuales a cambio de dinero.

La semántica de esta palabra refuerza estereotipos de género, deslegitima la participación política de las mujeres y exaltan roles tradicionales —para una sociedad patriarcal— y de género que mantienen subyugadas a las mujeres. Además, tiene una connotación despectiva y

¹²⁵ <https://dle.rae.es/puto>

sexista, utilizada para denigrar a la mujer, asociándola con un estereotipo negativo sobre su comportamiento sexual; se refiere a la mujer como un objeto, excluyéndola del espacio público político por su sexualidad.¹²⁶

Como se observa, la expresión analizada apela a la sexualización y a la falta de moralidad de la PARTE DENUNCIANTE, con el empleo de estereotipos de comportamiento que históricamente se han asociado de forma negativa con las mujeres, especialmente en la política. La palabra “puta” no sólo busca descalificarla como persona, sino también deslegitimar su rol como mujer en la política, insinuando que su presencia en el espacio público es inapropiada y moralmente cuestionable.

La utilización del término “puta” refleja una **violencia simbólica** que afecta la percepción pública de la mujer, impidiendo su plena integración en la política sin ser atacada por su género.

Así, queda en evidencia que los ataques a mujeres que participan en la política están cargados de significados culturales y sociales que perpetúan la desigualdad de género, utilizando el lenguaje para fortalecer la exclusión y descalificación de las mujeres en el ámbito político.¹²⁷

¹²⁶ SCM-JDC-19/2025.

¹²⁷ SCM-JDC-19/2025.

4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor.

El cartón denunciado, elaborado por **Luis Francisco Navarrete Navarrete** fue publicado el cinco de febrero del dos mil veinticinco, en el periódico "*Mural*", medio de comunicación de circulación en el Área Metropolitana de Guadalajara, que cuenta con versión impresa y electrónica, y se emitió como una crítica a una declaración pública realizada por la PARTE DENUNCIANTE en su carácter de diputada del Congreso Local, respecto a la política anunciada por la presidencia de los Estados Unidos de América, consistente en imponer aranceles a productos mexicanos.

Si bien el debate político puede ser intenso, la división silábica empleada, y, en consecuencia, la palabra utilizada en la publicación denunciada no corresponde a una crítica política legítima, sino que recurre a estereotipos de género que buscan disminuir la credibilidad y la dignidad de la mujer en el espacio político. En ese contexto, el uso de la expresión "*puta*", revela un ataque a la PARTE DENUNCIANTE,

así como un intento de sexualizar y descalificar su figura como mujer política.

El lenguaje empleado reproduce formas de desigualdad estructural arraigadas en la sociedad, particularmente en el ámbito político, donde las mujeres suelen ser estigmatizadas cuando se apartan de las expectativas tradicionales relacionadas con su conducta y moralidad.

En diversos contextos, las expresiones que cuestionan la moralidad o la sexualidad de las mujeres se utilizan de manera despectiva y descalificadora, especialmente cuando están vinculadas con su participación en la vida política. En este caso, el mensaje no se limita a formular una crítica política, sino que también reproduce estereotipos de género perjudiciales que influyen negativamente en la percepción pública de las mujeres como figuras de liderazgo.

En consecuencia, el significado del mensaje no depende únicamente de las palabras expresadas, sino también de la división silábica empleada y la intención implícita de excluir a la PARTE DENUNCIANTE del espacio político, descalificar sus capacidades y menoscabar su dignidad, contribuyendo así a la reproducción de la violencia simbólica en su contra.¹²⁸

¹²⁸ SCM-JDC-19/2025.

5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Del análisis integral al mensaje denunciado es dable advertir un claro propósito de discriminar a la PARTE DENUNCIANTE, basado en su género y su rol como mujer que se desempeña como diputada local.

El término “*puta*” empleado en la publicación debido a la división silábica realizada, es utilizado para reducir a la PARTE DENUNCIANTE a su sexualidad.

El uso de estos estereotipos pretende desvalorizar a la mujer, al insinuar que su participación política obedece o se encuentra justificada por su conducta sexual. Esto constituye un ataque directo contra su integridad, dignidad y legitimidad, tanto como mujer como integrante de la esfera política.

El mensaje dirigido a la PARTE DENUNCIANTE genera un impacto diferenciado y desproporcionado en ella por el hecho de ser mujer, lo que intensifica la discriminación en su contra. Los comentarios analizados no se limitan a cuestionar su participación en la vida pública, sino que también reproducen estereotipos de género que restringen la autonomía y legitimidad política de las mujeres.

La expresión denunciada se sustenta claramente en elementos de género, pues no constituye una simple crítica de carácter político o ideológico. Por el contrario, alude a aspectos personales y sexistas de la mujer, vinculándola con estereotipos de género negativos destinados a descalificarla por su condición de mujer. De esta manera, el género se utiliza como instrumento para deslegitimar su participación como diputada, lo que pone de manifiesto que las críticas no se dirigen a su desempeño político, sino a su condición de mujer dentro de ese contexto.

Asimismo, la manifestación denunciada produce un efecto diferenciado en la PARTE DENUNCIANTE, ya que no se enfoca exclusivamente en su actuación política, sino también en aspectos íntimos y personales relacionados con su sexualidad, apariencia y comportamiento social.

Así, de la expresión denunciada se puede observar cómo la crítica se centra más en su sexualidad y su género que en sus opiniones políticas.

La expresión "*puta*" no solo ataca a las mujeres en su calidad de figuras públicas, sino que también las colocan en una posición de inferioridad debido a su género.

Las mujeres están sometidas de manera constante a un doble rasero que no suele aplicarse a los hombres que participan en política. Mientras ellos generalmente son evaluados por sus ideas, decisiones y propuestas, a las mujeres se les descalifica con frecuencia a partir de su conducta sexual, apariencia o vida personal. Esta diferencia explica el impacto particularmente grave y desproporcionado de ese tipo de comentarios.

Como ya se señaló, esta clase de manifestaciones afecta de forma desproporcionada a las mujeres, pues cuando participan en política se tiende a ignorar o minimizar sus capacidades y a reducirlas a los roles tradicionales que históricamente se les han asignado en la sociedad. De tal forma que la expresión denunciada busca menoscabar la dignidad de la PARTE DENUNCIANTE como mujer que interviene en la vida pública, perjudicar directamente su reputación personal y cuestionar su derecho a ser reconocida y respetada como líder.¹²⁹

Por todo lo anterior, es evidente que nos encontramos ante una publicación que actualiza el uso sexista del lenguaje, que contiene expresiones discriminatorias y que reproduce estereotipos de género en perjuicio de la PARTE DENUNCIANTE.

¹²⁹ SCM-JDC-19/2025.

**ANÁLISIS A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA 21/2018, DE
RUBRO “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE
LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**

Ahora bien, la SALA SUPERIOR ha establecido que, para acreditar la violencia política de género, debe analizarse si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **sí se configura**, toda vez que, en el caso concreto, los hechos denunciados por la PARTE DENUNCIANTE están relacionados con el ejercicio de su cargo como diputada del Congreso del Estado de Jalisco. Lo anterior, ya que como lo refirió el denunciado, el cartón cuestiona una postura y una declaración públicas realizadas por la PARTE DENUNCIANTE, referentes a la política anunciada por la presidencia de los Estados Unidos de América, consistente en imponer aranceles a productos mexicanos.

Por lo que resulta evidente que el material en estudio se relaciona directamente con el ejercicio de los derechos político-electorales de la PARTE DENUNCIANTE, ya que estaban dirigidos a ella en función de su cargo público.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento **sí se acredita**, ya que en términos de la jurisprudencia que ahora se analiza, la violencia política de género puede ser perpetrada por medios de comunicación y sus integrantes.

En tal sentido, la autoría del cartón denunciado se atribuye a Luis Francisco Navarrete Navarrete, colaborador del periódico "*Mural*", medio de comunicación de circulación en el Área Metropolitana de Guadalajara, a través del cual se difundió la publicación en cuestión.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

En el caso, se trata de un cartón en el que aparece una fotografía de la PARTE DENUNCIANTE, donde se exponen sus piernas, la leyenda: "*La **diputa**-da en su paraíso*" (énfasis propio); y las siguientes frases: "*Si Trump quiere poner aranceles, que le ponga 70% al aguacate, ¡y se quedan sin aguacates! ¡No, reina! ¡Nos quedamos sin venderlos!*", seguido

de la frase “[No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]”: a gusto con la 4T”.¹³⁰

Dicha publicación configura violencia **simbólica, sexual, psicológica, digital y mediática**.

En primer término, debe señalarse que el PROTOCOLO, prevé como tipo de violencia contra las mujeres la **violencia simbólica**, que se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

La LEY LOCAL A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA define la **violencia sexual** como cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que, por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.¹³¹

Mientras que, la **violencia psicológica** es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación,

¹³⁰ Visible a foja 000125.

¹³¹ Artículo 10, fracción V.

marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.¹³²

Por su parte, la **violencia digital** es cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como daño moral a ellas y su familia.¹³³

En cuanto a la **violencia mediática**, la LEY GENERAL A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS dispone que es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

¹³² Artículo 10, fracción II, de la LEY LOCAL A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

¹³³ Artículo 10, fracción VI, de la LEY LOCAL A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.¹³⁴

Precisado lo anterior, analizada en su contexto, la frase "*La diputa-da en su paraíso*" (énfasis propio) y la fotografía que aparece en el cartón, donde se muestran las piernas de la PARTE DENUNCIANTE, no tiene relación con su desempeño en la esfera pública.

Dicha fotografía cosifica a la PARTE DENUNCIANTE, esto es, la trata como a un objeto, y más concretamente, la cosifica sexualmente, es decir, la trata como a un objeto sexual, ignorando sus cualidades y habilidades intelectuales y personales; reduciéndola a un mero instrumento para el deleite sexual de otra persona, presentándola como mero objeto y desvinculándola de su cargo que desempeña como diputada.

Si bien esa imagen puede estar disponible al público en internet, tal como lo refiere el denunciado en su escrito de

¹³⁴ Artículo 20 Quinquies de la LEY GENERAL A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS.

contestación, lo cierto es que ese simple hecho no lo habilita para utilizarlo en un cartón de carácter crítico, sobre todo cuando tenga como intención descalificar los derechos político-electorales de una persona por la mera existencia de esa imagen.¹³⁵ Imagen que, en el caso concreto, se pretende introducir a la discusión política sin que guarde vinculación con ello, sino con el fin de calificarla como alguien de menor valor por el hecho de ser mujer, de disminuir su profesionalismo para desempeñar cargos públicos al plasmar la frase "*La **diputa**-da en su paraíso*" (lo resaltado es propio).

No pasa desapercibido que el autor del cartón en análisis manifestó que la división silábica "*diputa-/da*" obedece a una regla ortográfica, no a un recurso doloso. La palabra "*diputada*" se silabea "*di-pu-ta-da*"; por tanto, los únicos puntos de corte válidos son "*di-putada*", "*dipu-tada*" y "*diputa-da*". La forma empleada "*diputa-da*" es uno de los cortes silábicos correctos y responde exclusivamente a la justificación del texto dentro del ancho de la columna, decisión de composición tipográfica, que ni siquiera corresponde a una decisión autoral con propósito comunicativo.¹³⁶

Empero, lo cierto es que a través de la composición tipográfica se organizan las palabras en el espacio

¹³⁵ SUP-REP-456/2022 Y ACUMULADOS.

¹³⁶ En el escrito mediante el cual compareció a dar contestación a la denuncia, visible a foja 000401 vuelta del expediente.

disponible, es decir, se organizan letras, palabras, líneas y párrafos dentro de una página, considerando aspectos como legibilidad, coherencia visual y equilibrio. Incluye decidir el tamaño de letra, interlineado, ancho de columna, alineaciones, espaciados, así como relaciones entre títulos y texto.¹³⁷ Por lo que, **el autor decidió** acomodar la frase de manera tal que en un primer renglón quedara "*La diputa-*" (énfasis propio) y en el siguiente, "*da en su paraíso*". Aun cuando se advierte el espacio disponible para haber acomodado la frase de la siguiente manera:

*"La
diputada
en su
paraíso"*

Así, para este Órgano Jurisdiccional es evidente que en el cartón que se analiza, se utiliza una división silábica de la palabra "diputada" y la fotografía en cuestión, identificándola con su nombre, con la intención de destacar las características físicas de la PARTE DENUNCIANTE, sexualizando su imagen y denostando su calidad como persona con la capacidad para desempeñarse como diputada.

¹³⁷ <https://maquetadoreditorial.com/blog/que-es-composicion-tipografica/>

De tal forma que, analizadas en su conjunto, la expresión "*La **diputa**-da en su paraíso*" (énfasis propio), realizada en el cartón, así como la fotografía que aparece en el mismo, puede advertirse que **constituyen estereotipos de género** que menoscaban y limitan la autonomía de la PARTE DENUNCIANTE como mujer en el ámbito público, en la medida en que sexualiza su imagen al mostrar explícitamente su cuerpo.

Al utilizar la imagen donde se muestran sus piernas, que como ya se dijo, no tiene relación alguna con las declaraciones que realizó en su carácter de diputada, se afecta su vida personal, profesional y política, al fomentar que la sociedad la viera como un objeto sexual que puede ser apropiado y denigrado, disminuyendo o anulando su desempeño, habilidades y capacidades.

De tal forma que la publicación en estudio actualiza **violencia sexual** al denigrar el cuerpo de la PARTE DENUNCIANTE, lo que atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, como una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al concebirla como un objeto.

Además, configura **violencia simbólica**, al reforzar los roles sociales sobre el papel que deben tener las mujeres, por ser acordes a la ideología dominante que se presentan disfrazadas de conductas comunes y normalizadas, y

genera barreras en la participación en la vida pública y privada de las mujeres al aludir a su intimidad o privacidad sexualizando su imagen y pretendiendo afirmar que su carrera pública no está relacionada con actividades políticas, sino con su imagen o su actividad erótica o sexual.

Es decir, refleja una violencia simbólica que afecta la percepción pública de la mujer, impidiendo su plena integración en la política sin ser atacada por su género, teniendo como resultado menoscabar el reconocimiento y goce del ejercicio de los derechos político-electorales de la PARTE DENUNCIANTE como mujer, con base en elementos de género.

Consecuentemente, se actualiza la **violencia psicológica** porque analizada la frase "*La **diputa**-da en su paraíso*" (lo resaltado es propio), en conjunto con los elementos gráficos que se muestran en el cartón, es posible advertir la finalidad de dañar la imagen de la PARTE DENUNCIANTE, implicando que se dedica a prestar servicios sexuales a cambio de favores económicos o políticos. De ahí que se puede afirmar que la publicación en estudio busca insultar, humillar o avergonzar a la PARTE DENUNCIANTE, así como dañar su autoestima e imagen pública.

Igualmente, en la publicación en estudio **se actualiza la violencia digital y mediática**, ya que el autor del material

denunciado, es colaborador del periódico "*Mural*", medio de comunicación de circulación en el Área Metropolitana de Guadalajara, que cuenta con versión impresa y digital, y con ello, se causó daño psicológico, se reforzaron los prejuicios anteriormente referidos y se dañó la reputación de la PARTE DENUNCIANTE, lo que tiene como consecuencia generar barreras en la participación en la vida pública y privada de las mujeres al aludir a su intimidad o privacidad, sexualizando su imagen y pretendiendo afirmar que su carrera política está relacionada con su imagen o actividad erótica o sexual, y no con actividades políticas.

Por todo lo anterior, la publicación que se analiza configura violencia **simbólica, sexual, psicológica, digital y mediática**.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En el caso, este elemento también **se actualiza**. Lo anterior, ya que el contenido de la publicación en estudio, tanto la frase "*La **diputa**-da en su paraíso*" (énfasis propio), adminiculada con la imagen que la acompaña, representa estereotipos que hacen alusión a la asignación de un rol de género.

Las expresiones y los elementos gráficos empleados no solo desacreditan a la PARTE DENUNCIANTE en el ámbito personal, sino que, al difundirse públicamente, afectan de manera directa su legitimidad política y su derecho a participar en la vida pública sin ser objeto de agresiones sexistas.

Debe decirse, además, que la libre expresión de la que gozaba el denunciado trastocó la dignidad de la PARTE DENUNCIANTE, al descontextualizar su imagen que, aún y cuando fuera de dominio público, tuvo como propósito demeritarla en el contexto de su participación en la vida política del Estado.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Este elemento **sí se actualiza**, toda vez que el cartón en análisis se basa en elementos de género, al emplear un estereotipo consistente en que la participación de las mujeres en política se limita a la exposición de su cuerpo.

Se afirma lo anterior, pues en el contexto objetivo de nuestro país, donde la participación de las mujeres ha sido limitada históricamente, así como en la configuración de la

publicación, a fin de vincular a la PARTE DENUNCIANTE con la idea de que busca llamar la atención mediante imágenes de su cuerpo, el autor colocó estratégicamente la frase *“La **diputa**-da en su paraíso”* (énfasis propio), aunado a que en el escrito mediante el cual compareció a responder la denuncia instaurada en su contra, reconoció que *“la circunstancia incidental de que se aprecien sus piernas en una fotografía elegida y difundida por ella misma **no añade carga sexual alguna que no estuviera ya en la imagen que voluntariamente publicó**”* (lo resaltado es propio).¹³⁸

Además, se ejerce discriminación en contra de la PARTE DENUNCIANTE por razones de género, pues se proyecta su imagen como un objeto sexual y se vulnera su dignidad, al haberse utilizado la frase *“La **diputa**-da en su paraíso”* (énfasis propio) y elementos gráficos que la señalan como una persona que presta servicios sexuales a cambio de favores económicos o políticos. Situación que sin duda alguna tiene un impacto diferenciado en la PARTE DENUNCIANTE por ser mujer, al demeritar e invisibilizar sus cualidades como diputada.

No pasa inadvertido que el denunciado aportó diversos medios probatorios para desvirtuar los hechos, sin embargo, del examen realizado a los mismos, se advierte que son insuficientes, toda vez que están relacionados con el contexto en el que se emitió el cartón cuestionado.

¹³⁸ Foja 000402.

Por tanto, **al haberse acreditado los cinco elementos establecidos en la jurisprudencia en cuestión, se concluye que la publicación analizada sí actualiza la infracción denunciada consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Sustenta la anterior determinación, la tesis IV/2022 emitida por la SALA SUPERIOR, de rubro ***"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. SE CONFIGURA CUANDO SE UTILIZAN O EXHIBEN IMÁGENES DEL CUERPO DE LA MUJER EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"***, que establece que emplear elementos o recursos gráficos, como fotografías, que expongan el cuerpo desnudo o semidesnudo de una mujer, sin su consentimiento o de manera descontextualizada, con el objeto de criticar su integridad o idoneidad para el cargo público, a través de palabras o mensajes estereotípicos que contienen prejuicios de tipo sexual estigmatizante, sería un menoscabo a su dignidad y violencia política en razón de género.

Similar criterio sostuvo el TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL al resolver los expedientes SUP-REP-456/2022 Y ACUMULADOS; SRE-PSC-94/2022 y SRE-PSC-29/2025.

V. Calificación de la falta e individualización de la sanción

Toda vez que se acreditó la existencia de la infracción consistente en realizar actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, establecida en los artículos 446 Bis, numeral 1, fracción VI, 450, numeral 1, fracción VI, y 471, numeral 1, fracción IV, del CÓDIGO ELECTORAL, respecto de las publicaciones denunciadas, a través de las cuales se realizan diversas expresiones que dañan la dignidad e integridad de la PARTE DENUNCIANTE en el ejercicio de sus derechos político-electorales, y una vez determinados los sujetos de responsabilidad, se procede a determinar la sanción que corresponde imponerles.

Para tal efecto, se debe precisar que de conformidad con el artículo 446, numeral 1, fracción IV, del CÓDIGO ELECTORAL, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.

A su vez, resulta necesario determinar que las sanciones correspondientes a los ciudadanos, por la comisión de las infracciones referidas en el párrafo que antecede, se encuentran previstas en el artículo 458, numeral 1, fracción IV, del CÓDIGO ELECTORAL.

De igual forma, este TRIBUNAL ELECTORAL considera conveniente señalar que el artículo 474 bis, del CÓDIGO ELECTORAL, entre otras atribuciones, le otorga competencia

para resolver sobre el procedimiento sancionador especial, y establece que la sentencia que se dicte en el referido procedimiento podrá tener los efectos de:

- a)** Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o
- b)** Declarar la existencia de la violación objeto de la queja o denuncia; y en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en dicho código.

**A. Al ciudadano Luis Francisco Navarrete Navarrete
"Paco Navarrete"**

En ese contexto y para el efecto de establecer la sanción que este TRIBUNAL ELECTORAL deberá imponer al ciudadano mencionado, se tomará en consideración que es sujeto de responsabilidad e infractor dentro del procedimiento en estudio, en razón de las expresiones realizadas en el cartón publicado en el periódico "*Mural*" respecto de la PARTE DENUNCIANTE, que dañan su dignidad e integridad en el ejercicio de sus derechos político-electorales, ejerciendo violencia política contra las mujeres en razón de género, así como lo dispuesto por el artículo 459, numerales 5 y 6, del CÓDIGO ELECTORAL, que establecen que para la individualización de las sanciones se deberán tomar en

cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, como son:

- I.** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;
- II.** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III.** Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV.** Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI.** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Asimismo, prevé que se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES y el CÓDIGO ELECTORAL, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte, los artículos 24 y 25 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INSTITUTO ELECTORAL, regulan la graduación de la infracción en los siguientes términos:

Artículo 24.

1. Para los efectos de graduar la infracción cometida conforme a la gravedad e individualizar la sanción en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 459 del Código, se deberá atender a la calificación o clasificación de la infracción como levísima, leve o grave, debiendo tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y, en su caso, la dimensión del daño.

Artículo 25.

1. Se considerará como reincidente a quien habiendo recibido sanción por incurrir en determinada conducta en incumplimiento a alguna de las obligaciones señaladas por el Código y previstas como infracciones, mediante resolución firme, incurra nuevamente en la misma conducta.

Ahora bien, para individualizar la sanción, resulta necesario atender lo dispuesto por los artículos 446 Bis, numeral 1, fracción VI, y 450, numeral 1, fracción VI, del CÓDIGO ELECTORAL, disposiciones vulneradas en el procedimiento sancionador en estudio, para efecto de proceder a

seleccionar y graduar las sanciones que en derecho corresponden, considerando los siguientes elementos:

a) La gravedad de la responsabilidad

La infracción realizada por **Luis Francisco Navarrete Navarrete "Paco Navarrete"** trae como consecuencia la violación a disposiciones legales generales, en relación a cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.

b) Bien jurídico tutelado

La finalidad perseguida por el legislador al establecer infracciones por violencia política en razón de género es preservar la dignidad, integridad, libertad, igualdad y no discriminación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

c) Gravedad de la falta

Para efecto de determinar la gravedad de la falta, es menester realizar una graduación que permita considerar diversos grados que van de un extremo a otro. Lo anterior, a fin de encontrar una determinación del grado de culpa dentro de los parámetros existentes.

De lo anterior, se puede concluir que, en la determinación de una sanción, la graduación judicial debe situarse entre un mínimo y un máximo, a fin de considerar diversos grados en los que se consideren puntos intermedios, como pudieran ser los grados de culpa levísima, leve y grave.

Con base en lo expuesto y tomando en cuenta el bien jurídico tutelado que fue inobservado, este TRIBUNAL ELECTORAL considera que el grado de culpa a determinar debe ser calificado como **leve**, en virtud de las circunstancias particulares del caso concreto que a continuación se desarrollan.

d) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren al caso, como son:

1. Modo. En el caso, las expresiones infractoras están contenidas en el cartón atribuible al ciudadano **Luis Francisco Navarrete Navarrete**.

2. Tiempo. De las constancias que obran en autos, se acreditó que el cartón fue publicado el cinco de febrero de dos mil veinticinco.

3. Lugar. El cartón fue publicado en el periódico "*Mural*", medio de comunicación de circulación en el Área Metropolitana de Guadalajara, que cuenta con versión impresa y electrónica.

e) Singularidad o pluralidad de infracciones

Debe tomarse en cuenta que en el actuar del ciudadano **Luis Francisco Navarrete Navarrete**, se advierte la singularidad de la infracción, ya que se trata de una sola violación a la normativa electoral en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

f) Determinación de la existencia, o no, de reincidencia

Este TRIBUNAL ELECTORAL toma en consideración que el ciudadano **Luis Francisco Navarrete Navarrete**, no es reincidente en el caso particular, toda vez que no obra antecedente alguno, en el que conste que se le hubiera impuesto una sanción por la comisión de la misma conducta infractora acreditada en este procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 459 del CÓDIGO ELECTORAL.

g) Beneficio o lucro

No hay dato que revele que el ciudadano **Luis Francisco Navarrete Navarrete**, obtuvo algún lucro o beneficio económico.

h) Sanción a imponer

Ahora bien, una vez que fue calificada la infracción, este TRIBUNAL ELECTORAL procede a establecer las sanciones correspondientes al ciudadano **Luis Francisco Navarrete Navarrete**, cuya finalidad es disuadir la comisión de este tipo de transgresión al CÓDIGO ELECTORAL, de modo que la sanción no sólo debe cumplir la función de reprimir una conducta probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico a efecto de que no se conviertan en una conducta sistemática.

En ese contexto y tomando en consideración las circunstancias particulares del caso antes relatadas, como son la gravedad de la falta, el bien jurídico afectado, la singularidad de la infracción y la no reincidencia, con fundamento en el artículo 458, numeral 1, fracción IV, inciso d), del CÓDIGO ELECTORAL, se estima que debe imponerse la sanción consistente en **amonestación pública** al ciudadano **Luis Francisco Navarrete Navarrete**, por la violación a la normatividad electoral vigente en la entidad, en virtud de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, lo que resulta suficiente para cumplir con

la finalidad disuasoria en la comisión de este tipo de infracciones.

La sanción impuesta, a consideración de este TRIBUNAL ELECTORAL no resulta gravosa para el ciudadano denunciado, como se explicó en líneas precedentes y, sin embargo, constituye una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro por parte del sujeto infractor. Por tanto, se apercibe al denunciado **Luis Francisco Navarrete Navarrete**, para efecto de que evite en lo subsecuente incurrir en conductas contrarias a la legislación en la materia.

En ese sentido, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este TRIBUNAL ELECTORAL, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes a partir de que la resolución quede firme, realice el **registro de la sanción** impuesta al ciudadano citado en el párrafo anterior, en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Secretaría General, dejando constancia fehaciente de la presente sentencia en el archivo judicial de este TRIBUNAL ELECTORAL, para los efectos legales a que haya lugar.

Medida de reparación integral

Medida de no repetición

Ahora bien, acorde a lo resuelto y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 459 Ter, del CÓDIGO ELECTORAL, resulta procedente ordenar como garantía de no repetición que el infractor **Luis Francisco Navarrete Navarrete** se abstenga de realizar cualquier acción que lesione o dañe la dignidad de la PARTE DENUNCIANTE en el ejercicio del cargo público que desempeña y en lo personal.

Disculpa pública

No pasa desapercibido que la PARTE DENUNCIANTE solicitó una disculpa pública y que esta se realizara a través del mismo canal en el que se emitió la publicación denunciada; sin embargo, esta autoridad jurisdiccional estima que no ha lugar la petición, toda vez que de actuaciones se advierte que la publicación fue realizada en el periódico "*Mural*", y no en las redes sociales del sancionado.

Por lo que, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la PARTE DENUNCIANTE y que pueden afectar a otras mujeres, este Tribunal Electoral considera que lo procedente es ordenar como medida de reparación integral que el responsable **Luis Francisco Navarrete Navarrete**, se disculpe públicamente a través de sus redes sociales con la PARTE DENUNCIANTE, previa

consulta para saber si desea que en la disculpa pública se mencione su nombre, en caso de una omisión a la solicitud de este Órgano Jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la notificación, se eliminaría su identidad del texto.

Por lo anterior, el ciudadano **Luis Francisco Navarrete Navarrete** deberá publicar un video en sus redes sociales, el cual deberá encontrarse disponible al público durante **quince días naturales**, a partir de que la resolución quede firme, con el siguiente mensaje:

“Te pido una disculpa [No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], por el cartón que realicé y que estuvo cargado de violencia simbólica, sexual, psicológica, digital y mediática, basado en estereotipos de género. Esto perjudicó tus derechos político-electorales al minimizar tus capacidades y trayectoria política”.

Por lo que deberá informar el cumplimiento, con la documentación que así lo acredite, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que concluya el plazo de publicación del referido video en las redes sociales del sujeto sancionado.

Inscripción de la persona infractora en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de

Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

Ahora bien, toda vez que la conducta se calificó como **leve**, a efecto de guardar el principio de proporcionalidad y congruencia, que debe existir en las decisiones judiciales y de conformidad al artículo 11, párrafo 1, inciso a) de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en el que se establece que la persona sancionada permanecerá hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve, guardando proporcionalidad con la calificación de la conducta y toda vez que no se comprobó sistematicidad en los hechos, lo más acorde es que deberá inscribirse en dicho registro durante el plazo de **un año**.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este TRIBUNAL ELECTORAL, para que una vez que haya causado firmeza esta resolución, informe al INSTITUTO ELECTORAL acerca de la persona sancionada, con la temporalidad en la que deberá mantenerse en el registro ya citado.

Finalmente, por lo que respecta a la solicitud realizada por el denunciado **Luis Francisco Navarrete Navarrete** en el sentido de que se reserven sus datos personales, **no ha**

lugar a conceder lo solicitado, toda vez que al resultar acreditada la infracción denunciada relativa a violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la sanción impuesta consistente en una amonestación pública, su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Secretaría General de este TRIBUNAL ELECTORAL, su nombre debe hacerse público.

B. A los perfiles de la red social "X", denominados "*@jakemhombre*" y "*@HrothgarDonner1*"

Para el efecto de establecer la sanción que este TRIBUNAL ELECTORAL deberá imponer a las personas responsables de los perfiles mencionados, se tomará en consideración que son sujetos de responsabilidad e infractores dentro del procedimiento en estudio, en razón de las expresiones realizadas en las publicaciones denunciadas, respecto de la PARTE DENUNCIANTE, que dañan su dignidad e integridad en el ejercicio de sus derechos político-electorales, ejerciendo violencia política contra las mujeres en razón de género, así como lo dispuesto por el artículo 459, numerales 5 y 6, del CÓDIGO ELECTORAL, que establecen que para la individualización de las sanciones se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, como son:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Asimismo, prevé que se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES y el CÓDIGO ELECTORAL, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte, los artículos 24 y 25 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INSTITUTO ELECTORAL, regulan la graduación de la infracción en los siguientes términos:

Artículo 24.

1. Para los efectos de graduar la infracción cometida conforme a la gravedad e individualizar la sanción en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 459 del Código, se deberá atender a la calificación o clasificación de la infracción como levísima, leve o grave, debiendo tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y, en su caso, la dimensión del daño.

Artículo 25.

1. Se considerará como reincidente a quien habiendo recibido sanción por incurrir en determinada conducta en incumplimiento a alguna de las obligaciones señaladas por el Código y previstas como infracciones, mediante resolución firme, incurra nuevamente en la misma conducta.

Ahora bien, para individualizar la sanción, resulta necesario atender lo dispuesto por los artículos 446 Bis, numeral 1, fracción VI, y 450, numeral 1, fracción VI, del CÓDIGO ELECTORAL, disposiciones vulneradas en el procedimiento sancionador en estudio, para efecto de proceder a seleccionar y graduar las sanciones que en derecho corresponden, considerando los siguientes elementos:

a) La gravedad de la responsabilidad

La infracción realizada por los perfiles de la red social "X", denominados "**@jakemhombre**" y "**@HrothgarDonner1**", trae como consecuencia la violación a disposiciones legales generales, en relación a cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.

b) Bien jurídico tutelado

La finalidad perseguida por el legislador al establecer infracciones por violencia política en razón de género es preservar la dignidad, integridad, libertad, igualdad y no discriminación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

c) Gravedad de la falta

Para efecto de determinar la gravedad de la falta, es menester realizar una graduación que permita considerar diversos grados que van de un extremo a otro. Lo anterior, a fin de encontrar una determinación del grado de culpa dentro de los parámetros existentes.

De lo anterior, se puede concluir que, en la determinación de una sanción, la graduación judicial debe situarse entre

un mínimo y un máximo, a fin de considerar diversos grados en los que se consideren puntos intermedios, como pudieran ser los grados de culpa levísima, leve y grave.

Con base en lo expuesto y tomando en cuenta el bien jurídico tutelado que fue inobservado, este TRIBUNAL ELECTORAL considera que el grado de culpa a determinar debe ser calificado como **leve**, en virtud de las circunstancias particulares del caso concreto que a continuación se desarrollan.

d) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren al caso, como son:

1. Modo. En el caso, las expresiones infractoras están contenidas en las publicaciones realizadas por los perfiles de la red social "X", denominados **"@jakemhombre"** y **"@HrothgarDonner1"**.

2. Tiempo. De las constancias que obran en autos, se acreditó que las publicaciones fueron realizadas los días treinta y uno de enero y uno de febrero del dos mil veinticinco.

3. Lugar. Las publicaciones fueron realizadas en la red social "X".

e) Singularidad o pluralidad de infracciones

Debe tomarse en cuenta que en el actuar de los perfiles de la red social "X", denominados **"@jakemhombre"** y **"@HrothgarDonner1"**, se advierte la singularidad de la infracción, ya que se trata de una sola violación a la normativa electoral en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

f) Determinación de la existencia, o no, de reincidencia

Este TRIBUNAL ELECTORAL toma en consideración que los perfiles de la red social "X", denominados **"@jakemhombre"** y **"@HrothgarDonner1"**, no son reincidentes en el caso particular, toda vez que no obra antecedente alguno, en el que conste que se les hubiera impuesto una sanción por la comisión de la misma conducta infractora acreditada en este procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 459 del CÓDIGO ELECTORAL.

g) Beneficio o lucro

No hay dato que revele que obtuvieron algún lucro o beneficio económico.

h) Sentencia declarativa

Ahora bien, en el caso de los usuarios de la red social "X", denominados "**@jakemhombre**" y "**@HrothgarDonner1**", respecto de los que se acreditó que sus publicaciones actualizaron la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, de los que no se tiene certeza sobre quiénes son las personas titulares de los perfiles correspondientes, este TRIBUNAL ELECTORAL determina emitir una **sentencia declarativa**.

Lo anterior, ya que durante la sustanciación del presente procedimiento si bien se realizaron diversas diligencias de investigación para establecer la identidad de las personas autoras de las publicaciones constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cierto es que no se obtuvieron elementos para localizarlas; no obstante, tal circunstancia no es obstáculo para que este Órgano Jurisdiccional pueda emitir pronunciamiento sobre la existencia de la infracción denunciada.

En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, se establece el derecho a la tutela efectiva, el cual comprende, entre otras cuestiones, la

eficacia de las resoluciones emitidas, el cual, debe tener un alcance efectivo.

Con ello, se busca evitar que conductas violentas y discriminatorias se fomenten y continúen perpetrándose a través del anonimato, ya que se considera que la imposibilidad de atribuir responsabilidad a una persona por desconocer su identidad, no debe ser obstáculo para generar efectos que permitan reparar el daño e inhibir conductas similares a futuro.

Inscripción de los perfiles de la red social "X", denominados "@jakemhombre" y "@HrothgarDonner1", en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

Ante la imposibilidad de identificar a las personas físicas usuarias de la red social señalada, y sin que ello sea impedimento para analizar sus conductas y, en su caso, sancionarlas y ordenar las medidas de reparación correspondientes, dado que el fenómeno consistente en que bajo el anonimato de las redes sociales se pretenden realizar acciones violentas y discriminatorias, es viable ordenar la inscripción de los perfiles de la red social "X", denominados "@jakemhombre" y "@HrothgarDonner1", en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en

Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Esta medida contribuye al conocimiento público del actuar de tales cuentas, mejora la identificación para eventuales reincidencias y fortalece la respuesta institucional frente a fenómenos coordinados de desinformación y violencia.

En consecuencia y dadas las particularidades del caso, debe inscribirse a los usuarios de la red social "X", denominados **"@jakemhombre"** y **"@HrothgarDonner1"**, por el plazo de **tres años**.

Eliminación de las publicaciones

Al haber quedado establecido que las publicaciones realizadas por los perfiles de la red social "X", denominados **"@jakemhombre"** y **"@HrothgarDonner1"**, actualizan violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la PARTE DENUNCIANTE y que no fue posible identificar a las personas físicas usuarias dentro de la instrucción del presente procedimiento, a fin de que no se sigan vulnerando los derechos de la PARTE DENUNCIANTE a vivir libre de violencia, es procedente vincular a la **AUTORIDAD INSTRUCTORA** para los siguientes efectos:

1. **Certifique** si a la fecha se encuentran visibles las **publicaciones** denunciadas, realizadas por los

los perfiles de la red social "X", denominados "**@jakemhombre**" y "**@HrothgarDonner1**". Lo cual deberá informar a este TRIBUNAL ELECTORAL.

2. **Comunique** la presente sentencia a "X" y el resultado de la certificación realizada, a fin de que lleve a cabo las gestiones pertinentes para accionar los mecanismos que "X" prevé para retirar las publicaciones que se acreditaron como constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género y que aún se encuentren visibles.

Lo anterior se justifica, porque los usuarios denunciados realizaron las publicaciones que acreditan violencia política contra las mujeres en razón de género, en la plataforma electrónica de "X" y esta red social cuenta con los mecanismos necesarios para eliminarlos.

Ello, en modo alguno significa atribuir responsabilidad a "X", ya que los responsables únicamente son los usuarios denunciados; sin embargo, a fin de reparar los derechos vulnerados de la quejosa, es necesario -como medida de reparación- eliminar las publicaciones que actualizan violencia política contra las mujeres en razón de género.

En este contexto, para iniciar las actuaciones ordenadas, se otorga a la AUTORIDAD INSTRUCTORA el plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a este TRIBUNAL ELECTORAL las acciones realizadas a la brevedad posible una vez que fenezca el plazo en cuestión.

De igual forma, una vez que sean eliminadas las publicaciones ordenadas, la AUTORIDAD INSTRUCTORA deberá certificarlo e informarlo a este Órgano Jurisdiccional.

Finalmente, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este TRIBUNAL ELECTORAL, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes a partir de que la resolución quede firme, realice el **registro de los perfiles de la red social "X", denominados "@jakemhombre" y "@HrothgarDonner1"**, en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Secretaría General, dejando constancia fehaciente de la presente sentencia en el archivo judicial de este TRIBUNAL ELECTORAL, para los efectos legales a que haya lugar.

Sirve de criterio orientador lo resuelto por la SALA SUPERIOR en los expedientes SUP-PSC-32/20206 y SUP-JDC-323/2026.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,



SE RESUELVE

ÚNICO. Se declara **existente** la infracción denunciada consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistraturas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, Marcela Zarate Llamas, Magistrada Presidenta; Magistrada Brenda Judith Serafín Morfín; y el Magistrado Manuel Rodríguez Murillo, quienes actúan ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
MARCELA ZARATE LLAMAS**

**MAGISTRADA
BRENDA JUDITH SERAFÍN
MORFÍN**

**MAGISTRADO
MANUEL RODRÍGUEZ
MURILLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DIEGO ALBERTO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ**



FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

NO.1 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 2 RENGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.

NO.2 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1 RENGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.

NO.3 ELIMINADO_EL_NO._96 EN 1 RENGLON(ES) POR SER UN DATO DE TRANSITO Y MOVIMIENTOS MIGRATORIOS DE CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN IX DE LOS LGPPICR*.

NO.4 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1 RENGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.

NO.5 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.

NO.6 ELIMINADO_EL_NO._96 EN 1 REGLON(ES) POR SER
UN DATO DE TRANSITO Y MOVIMIENTOS MIGRATORIOS DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN IX DE LOS LGPPICR*.

NO.7 ELIMINADO_EL_NO._96 EN 1 REGLON(ES) POR SER
UN DATO DE TRANSITO Y MOVIMIENTOS MIGRATORIOS DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN IX DE LOS LGPPICR*.

NO.8 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.

NO.9 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.

NO.10 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE

CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.

NO.11 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.

NO.12 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.

NO.13 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.

NO.14 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.

NO.15 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.

NO.16 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.

NO.17 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.

NO.18 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.

NO.19 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.